

Enmiendas

Iniciativa: 122 / 6

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal para la protección de la libertad de expresión.

Plazo de enmiendas: 09/09/2026 18:00

Fecha Presentación	Número	Tipo de Enmienda	Autor	Observaciones
17/06/2026 17:39	1	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario VOX	
17/06/2026 17:48	2	Enm. total. texto alternativo	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
09/09/2026 14:58	3 - 8	Enmiendas al articulado	Belarra Urteaga, Ione (GMx)	
09/09/2026 16:13	9 - 14	Enmiendas al articulado	Rego Candamil, Néstor (GMx)	
09/09/2026 16:53	15 - 20	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	
09/09/2026 17:04	21 - 42	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Junts per Catalunya	
09/09/2026 17:32	43 - 51	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Socialista Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR	
09/09/2026 17:42	52 - 63	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Popular en el Congreso	
09/09/2026 17:48	64 - 74	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano	
09/09/2026 17:51	75 - 79	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Republicano Grupo Parlamentario Republicano Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu	
09/09/2026 17:52	80	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu Grupo Parlamentario Republicano	
09/09/2026 17:53	81 - 92	Enmiendas al articulado	Grupo Parlamentario VOX	

ÍNDICE

<u>Expediente: 122/000006</u>	6
Nº Enmienda: 3. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Siete. Artículo 22 agravante 4ª.....	6
Nº Enmienda: 4. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	7
Nº Enmienda: 5. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	8
Nº Enmienda: 6. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	11
Nº Enmienda: 7. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	12
Nº Enmienda: 8. G.P. Mixto; Belarra Urteaga, Ione. Apartados nuevos.....	13
Nº Enmienda: 9. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Siete. Artículo 22 agravante 4ª.....	14
Nº Enmienda: 10. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Uno. Artículo 490 apartado 3.....	16
Nº Enmienda: 11. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Apartados nuevos.....	17
Nº Enmienda: 12. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Apartados nuevos.....	18
Nº Enmienda: 13. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas.....	19
Nº Enmienda: 14. G.P. Mixto; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones finales nuevas.....	21
Nº Enmienda: 15. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Dos. Artículo 491.....	23
Nº Enmienda: 16. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Tres. Artículo 504.....	24
Nº Enmienda: 17. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Seis. Artículo 578.....	26
Nº Enmienda: 18. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Siete. Artículo 22 agravante 4ª.....	27
Nº Enmienda: 19. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Ocho. Artículo 536 bis (nuevo).....	28
Nº Enmienda: 20. G.P. Vasco (EAJ-PNV). Nueve. Artículo 538.....	29
Nº Enmienda: 21. G.P. Junts per Catalunya. Al título del Proyecto/Proposición de Ley.....	30
Nº Enmienda: 22. G.P. Junts per Catalunya. Exposición de motivos.....	31
Nº Enmienda: 23. G.P. Junts per Catalunya. Seis. Artículo 578.....	34
Nº Enmienda: 24. G.P. Junts per Catalunya. Seis. Artículo 578.....	36
Nº Enmienda: 25. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	38

Nº Enmienda: 26. G.P. Junts per Catalunya. Siete. Artículo 22 agravante 4ª.....	39
Nº Enmienda: 27. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	41
Nº Enmienda: 28. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	44
Nº Enmienda: 29. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	45
Nº Enmienda: 30. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	47
Nº Enmienda: 31. G.P. Junts per Catalunya. Ocho. Artículo 536 bis (nuevo).....	49
Nº Enmienda: 32. G.P. Junts per Catalunya. Nueve. Artículo 538.....	51
Nº Enmienda: 33. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	53
Nº Enmienda: 34. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	55
Nº Enmienda: 35. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	57
Nº Enmienda: 36. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	58
Nº Enmienda: 37. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	60
Nº Enmienda: 38. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones transitorias nuevas.....	63
Nº Enmienda: 39. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	65
Nº Enmienda: 40. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	66
Nº Enmienda: 41. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	68
Nº Enmienda: 42. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	70
Nº Enmienda: 43. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Exposición de motivos.....	73
Nº Enmienda: 44. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Exposición de motivos.....	76
Nº Enmienda: 45. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Exposición de motivos.....	80
Nº Enmienda: 46. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Exposición de motivos.....	81
Nº Enmienda: 47. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Tres. Artículo 504.....	82
Nº Enmienda: 48. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Seis. Artículo 578.....	83
Nº Enmienda: 49. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Siete. Artículo 22 agravante 4ª.....	85
Nº Enmienda: 50. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Ocho. Artículo 536 bis (nuevo).....	86

Nº Enmienda: 51. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Nueve. Artículo 538.....	87
Nº Enmienda: 52. G.P. Popular en el Congreso. Exposición de motivos.....	88
Nº Enmienda: 53. G.P. Popular en el Congreso. Uno. Artículo 490 apartado 3.....	92
Nº Enmienda: 54. G.P. Popular en el Congreso. Dos. Artículo 491.....	93
Nº Enmienda: 55. G.P. Popular en el Congreso. Tres. Artículo 504.....	94
Nº Enmienda: 56. G.P. Popular en el Congreso. Cuatro. Artículo 525.....	95
Nº Enmienda: 57. G.P. Popular en el Congreso. Cinco. Artículo 543.....	96
Nº Enmienda: 58. G.P. Popular en el Congreso. Seis. Artículo 578.....	97
Nº Enmienda: 59. G.P. Popular en el Congreso. Siete. Artículo 22 agravante 4ª.....	99
Nº Enmienda: 60. G.P. Popular en el Congreso. Ocho. Artículo 536 bis (nuevo).....	100
Nº Enmienda: 61. G.P. Popular en el Congreso. Nueve. Artículo 538.....	101
Nº Enmienda: 62. G.P. Popular en el Congreso. Disposición final segunda.....	102
Nº Enmienda: 63. G.P. Popular en el Congreso. Apartados nuevos.....	103
Nº Enmienda: 64. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	104
Nº Enmienda: 65. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	105
Nº Enmienda: 66. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	106
Nº Enmienda: 67. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	107
Nº Enmienda: 68. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	109
Nº Enmienda: 69. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	113
Nº Enmienda: 70. G.P. Republicano. Disposiciones adicionales nuevas.....	114
Nº Enmienda: 71. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	116
Nº Enmienda: 72. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	119
Nº Enmienda: 73. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	120
Nº Enmienda: 74. G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	121
Nº Enmienda: 75. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	122

Nº Enmienda: 76. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	124
Nº Enmienda: 77. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	125
Nº Enmienda: 78. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu. Apartados nuevos.....	127
Nº Enmienda: 79. G.P. Republicano; G.P. EH Bildu. Apartados nuevos.....	128
Nº Enmienda: 80. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano. Apartados nuevos.....	130
Nº Enmienda: 81. G.P. VOX. Exposición de motivos.....	131
Nº Enmienda: 82. G.P. VOX. Cuatro. Artículo 525.....	145
Nº Enmienda: 83. G.P. VOX. Uno. Artículo 490 apartado 3.....	147
Nº Enmienda: 84. G.P. VOX. Apartados nuevos.....	148
Nº Enmienda: 85. G.P. VOX. Dos. Artículo 491.....	149
Nº Enmienda: 86. G.P. VOX. Tres. Artículo 504.....	150
Nº Enmienda: 87. G.P. VOX. Cinco. Artículo 543.....	151
Nº Enmienda: 88. G.P. VOX. Apartados nuevos.....	152
Nº Enmienda: 89. G.P. VOX. Seis. Artículo 578.....	153
Nº Enmienda: 90. G.P. VOX. Ocho. Artículo 536 bis (nuevo).....	156
Nº Enmienda: 91. G.P. VOX. Nueve. Artículo 538.....	157
Nº Enmienda: 92. G.P. VOX. Apartados nuevos.....	158

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 3

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Siete. Artículo 22 agravante 4ª

Texto que se propone

Siete. Se modifica la redacción de la agravante 4.ª del artículo 22, que queda redactada de la siguiente forma:

“4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o por razón de ser víctima del terrorismo, **con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta**”.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 4

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se suprime el artículo 496.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 5

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se modifica el art. 510, que queda redactado como sigue:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o

enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hubiera hecho efectivamente accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia,

atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

7. En ningún caso tendrán la consideración de grupo o colectivo susceptible de protección a los efectos de este artículo las instituciones o entidades orgánicamente dependientes del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, así como tampoco colectivos o grupos que propugnen ideas contrarias a los valores contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

8. Para proceder por los delitos previstos en el presente artículo en el caso de motivos por religión o creencias, será necesaria denuncia de la persona directamente agraviada por los hechos o del representante legal de la confesión religiosa, que en todo caso deberá ser minoritaria atendiendo a las creencias religiosas de la sociedad española.

9. En los supuestos de los apartados 1 y 2, podrá imponerse la pena inferior en uno o dos grados atendiendo a la menor entidad de la conducta desplegada y el resto de las circunstancias del hecho”.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 6

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introduce un nuevo artículo 536 ter, con la siguiente redacción:

“Artículo 536 ter.

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, sin autorización judicial y mediante empleo de una identidad falsa, ordene o realice una infiltración con el propósito de conocer la identidad, o la participación en actividades de índole político, sindical, religioso u otras actividades en las que se ejerciten los derechos a la libertad ideológica o de pensamiento o de libertad de expresión, de una o varias personas, incurrirá en la pena de prisión de 1 a 2 años, así como en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de tres a seis años y multa de doce a veinticuatro meses. Si además estableciera una relación sentimental análoga a la matrimonial con alguna de las personas objeto de investigación empleando dicha falsa identidad, se impondrán las penas previstas en su mitad superior, pudiendo llegar a las penas superiores en grado en atención a la gravedad de su conducta y el perjuicio causado a la referida persona.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 7

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre:

Se suprime el artículo 556.2

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 8

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

BELARRA URTEAGA, IONE

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se modifica el art. 505, que queda redactado como sigue:

1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros de la corporación local, perturben de forma grave el orden de sus plenos impidiendo el acceso a los mismos, el desarrollo del orden del día previsto, la adopción de acuerdos o causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas.
2. Quienes, amparándose en la existencia de organizaciones o grupos terroristas, coaccionen o amenacen a los miembros de corporaciones locales, serán castigados con la pena superior en grado a la que corresponda por el delito cometido.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 9

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Siete. Artículo 22 agravante 4ª

Texto que se propone

Siete. Se modifica la redacción de la agravante 4.ª del artículo 22, que queda redactada de la siguiente forma:

«4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, **antigitanos** u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, **de aporofobia o de exclusión social**, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o por razón de ser víctima del terrorismo».

Sete. Modifícase a redacción da agravante 4.ª do artigo 22, que queda redactada da seguinte forma:

“4.ª Cometer o delito por motivos racistas, antisemitas, **antixitanos** ou outra clase de discriminación referente á ideoloxía, relixión ou crenzas da vítima, a etnia, raza ou nación á que pertenza, o seu sexo, orientación ou identidade sexual, razóns de xénero, **de aporofobia ou de exclusión social**, a enfermidade que padeza ou a súa discapacidade, ou por razón de ser vítima do terrorismo.”

Justificación

Se propone el mantenimiento de la mención expresa dentro de las circunstancias agravantes al

antigitanismo y a la aporofobia.

Proponse o mantemento da mención expresa dentro das circunstancias agravantes ao antixitanismo e a aporofobia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 10

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Uno. Artículo 490 apartado 3

Texto que se propone

«Uno. Se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 490»

«Un. Suprímense os apartados 2 e 3 do artigo 490»

Justificación

El supuesto del apartado 2 quedaría cubierto por el tipo delictivo genérico de amenazas.

O suposto do apartado 2 quedaría cuberto co tipo delictivo xenérico de ameazas

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 11

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Tres bis. Se suprime el artículo 505.

Tres bis. Suprímese o artigo 505.

Justificación

Las conductas descritas en este artículo ya están recogidas en el art. 558 CP, así como en los tipos genéricos de los delitos de injurias y calumnias, coacción o amenaza.

As conductas descritas neste artigo xa está recollidas no art. 558 CP, así como nos tipos xenéricos dos delitos de injurias e calumnias, coacción ou ameaza.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 12

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Seis bis. Se suprimen los apartados 1 y 2 del artículo 579

Seis bis. Suprímense os apartados 1 e 2 do artigo 579

Justificación

Se propone la eliminación de la tipificación penal de conductas difusas de provocación o apología débiles, en las que no se puede identificar una voluntad clara de incitación a cometer un delito concreto y que tampoco serían idóneas ni aptas para hacerlo.

Proponse a eliminación da tipificación penal conductas difusas de provocación ou apoloxía débiles, nas que non se pode identificar unha vontade clara de incitación a cometer un delito concreto e que tampouco serían idóneas e aptas para facelo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 13

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Modificación del artículo 16 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Uno. Para asegurar la eficacia del precepto del delito del art. 536bis CP, se modifica el artículo 16 de la LO 4/2015, de Protección y Seguridad Ciudadana, se suprime el párrafo primero del art. 16 como presupuesto habilitante de identificación de los criterios de cumplimiento de funciones de indagación y prevención delictiva, permitiendo solo como presupuesto habilitante los apartados a) y b) «existencia de indicios de que los identificados pudieron participar en la comisión de una infracción administrativa o cuando sea razonable y necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito»

Dos. Se añade al artículo 16 el siguiente párrafo: «La diligencia de identificación deberá documentarse en un acta de la que se dará copia a la persona identificada, redactada en el momento de producirse la identificación y en la que consten: los motivos recogidos en el art. 16 de la ley que motivan la identificación, con descripción de los hechos que permitan al agente policial inferir la relación con la comisión de la infracción penal o administrativa, o el indicio fundado y razonable de la comisión del delito».

Disposición Final Nova. Modificación do artigo 16 da Lei Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección da seguridade cidadá.

Un. Para asegurar a eficacia do precepto do delito do art. 536bis CP, modifícase o artigo 16 da LO 4/2015, de Protección e Seguridade Cidadá, suprímese o parágrafo primeiro do art. 16 como presuposto habilitante de identificación dos criterios de cumprimento de funcións de indagación e prevención delictiva, permitindo só como presuposto habilitante os parágrafos a) e b) “existenciade indicios de que os identificados puideron participar na comisión dunha infracciónadministrativa ou cando sexa razoábel e necesario que acrediten a súa identidade para previr a comisión dun delito”.

Dous. Engádese ao artigo 16 o seguinte parágrafo “A dilixencia de idenficiación deberá documentarse nun acta da que se dará copia á persoaidentificada, redactada no momento de se producirse a identificación e na que consten: os motivos recollidos no art. 16 da lei que motivan a identificación, con descripción dosfeitos que permitan ao axente policial inferir a relación ca comisión da infracción penalou administrativa, ou o indicio fundado e razoábel da comisión do delito”.

Justificación

Para asegurar la efectividad del nuevo artículo 536 bis del CP

Para asegurar a efectividade do novo artigo 536bis do CP

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 14

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición Final Nueva. Supresión del artículo 37.4 de la Ley Orgánica, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Disposición Final Nova. Supresión do artigo 37.4 da Lei Orgánica, de 30 de marzo, de protección da seguranza cidadá.

Justificación

En coherencia con la propuesta de eliminación de las injurias y la defensa de la libertad de expresión, consideramos que debe suprimirse el art. 37.4 de la LOPSC. La protección del derecho al honor debe encauzarse por la vía civil y no hay razón para mantener una infracción administrativa por razón del sujeto. Además, la fórmula «faltas de respeto y de consideración» recoge una indeterminación que deja la puerta abierta a una interpretación subjetiva que da lugar a la arbitrariedad en su aplicación.

En coherencia coa proposta de eliminación das inxurias e a defensa da liberdade de expresión, consideramos que debe suprimirse o art. 37.4 da LOPSC. A protección do dereito ao honor debe encauzarse a través da vía civil e non hai razón para manter unha infracción administrativa por razón do suxeito. Ademais, a fórmula “ faltas de respecto e de consideración” recolle unha

indeterminación que deixa a porta aberta a unha interpretación subxectiva que da lugar á arbitrariedadena súa aplicación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Dos. Artículo 491

Texto que se propone

Dos. ~~Se suprime el artículo 491~~ El artículo 491 debe decir:

"Artículo 491.

~~1.~~ Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de **seis a dieciocho** ~~cuatro a veinte~~ meses.

Justificación

Se suprime el apartado 2 por las mismas razones por las que se suprime el apartado 3 del artículo 490 en esta iniciativa. Y, por otra parte, no se considera desproporcionado el mantenimiento del actual apartado 1, acercando la pena de multa a la que se contiene en el artículo 496.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Tres. Artículo 504

Texto que se propone

Tres. ~~Se suprime el artículo 504.~~ El artículo 504 debe decir:

"Artículo 504.

1. Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que ~~calumnien, injurien o amenacen~~ gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma **o a las Corporaciones Locales; o a cualquiera de los miembros de estos Organismos.**

~~El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de este Código.~~

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

2. Los que ~~injuriaren o amenazaren~~ gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

~~El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Seis. Artículo 578

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 18

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Siete. Artículo 22 agravante 4ª

Justificación

En coherencia con el mantenimiento del artículo 578 en el Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Ocho. Artículo 536 bis (nuevo)

Justificación

Esta conducta ya tiene reproche sancionador en el actual ordenamiento jurídico.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Nueve. Artículo 538

Justificación

Igual justificación que a la enmienda anterior al apartado Ocho de la iniciativa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De modificación

Precepto que se modifica:

Al título del Proyecto/Proposición de Ley

Texto que se propone

Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para la protección de la libertad de expresión, del derecho de reunión y de los derechos de participación política.

Justificación

La reforma no solo deroga delitos de opinión; también incide, a través de los nuevos artículos 536 bis y 538.2 y de las enmiendas que siguen, sobre el derecho de reunión y sobre los derechos de participación política, que son inseparables de la libertad de expresión: el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión, ejercida a través de una asociación transitoria de personas y puesta al servicio del intercambio de ideas, la defensa de intereses y la publicidad de reivindicaciones. El título debe reflejar el objeto real de la ley y, de paso, deja constancia de la conexión material de las enmiendas relativas a los artículos 498 y 557 del Código Penal y a la legislación sobre reuniones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Exposición de motivos

(...)

III

Las derogaciones y reformas recogidas en los epígrafes precedentes de esta exposición de motivos son los elementos nucleares de una reforma penal encaminada a la protección de la libertad de expresión. A ello debe sumarse además una reforma penal que venga a amplificar de forma activa la protección de la libertad de expresión, en sus diferentes modalidades de plasmación, en lo concerniente a las acciones restrictivas de derechos fundamentales que en determinadas ocasiones han sido cometidas por funcionarios o autoridades de nuestro país y que, por falta de un claro acomodo en el Código Penal, han quedado sin sanción.

Así, son notorias las identificaciones realizadas por la autoridad sobre personas que participaban en asambleas populares de carácter político o sindical o actos organizados por la sociedad civil y cuyo objetivo era, por una parte, disuadir de la participación de la ciudadanía en la actividad política y social de nuestro país y, por otro, establecer un control sobre los activistas que participaban de las muy diversas movilizaciones que han acompañado la vida de nuestro país en los últimos años.

Igualmente son conocidas determinadas actuaciones llevadas a cabo por diversas autoridades públicas con el objeto de restringir la libertad de expresión, actuaciones que podemos enumerar en diferentes supuestos como la retirada de símbolos políticos plenamente constitucionales por

incomodar al Jefe del Estado, la denegación de espacios públicos para la realización de actos de carácter político, e incluso la cancelación de espectáculos o la retirada de obras de arte. Todo este elenco de actuaciones gubernativas ha tenido una clara incidencia en la restricción de derechos fundamentales como el derecho a la libertad ideológica y de pensamiento, derecho de reunión, derecho a la participación política y derecho a la libertad de expresión, todos ellos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española, por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por ello, se hace necesaria una clara adecuación de la protección del ejercicio de los derechos fundamentales en la actual redacción del Código Penal, lo que se plasma en la incorporación de un nuevo artículo 536 bis así como la incorporación de un apartado 2.º al artículo 538.

La utilización de tipos penales abiertos para responder, con penas privativas de libertad, a conductas que en una sociedad democrática forman parte del debate público y de la protesta política se ha manifestado con particular intensidad frente a la disidencia política en Catalunya. Junto a la aplicación de los delitos de enaltecimiento, de injurias a la Corona y de ultrajes a los símbolos, se han empleado los delitos de odio, los desórdenes públicos y los delitos contra las instituciones del Estado para perseguir a docentes, humoristas, artistas, manifestantes y cargos electos, y se han producido actuaciones de agentes de la autoridad consistentes en la retirada de banderas y símbolos lícitos, la prohibición de cánticos o de expresiones en una lengua determinada y la identificación o sanción de personas por razón de su ideología o de su lengua. La respuesta del legislador no puede ser la creación de nuevos delitos de opinión de signo contrario, sino la garantía efectiva, penal y administrativa, del ejercicio de los derechos fundamentales frente a quien los impide desde el poder público.

En coherencia con ello, esta ley acota el delito de incitación al odio del artículo 510 a la incitación pública y directa a la violencia, la hostilidad o la discriminación contra personas, con exclusión de la crítica, la sátira y la ofensa a ideas, creencias, instituciones o símbolos; reconduce el artículo 498 a los actos de fuerza o violencia grave personalmente ejecutados; limita los desórdenes públicos a la violencia efectiva sobre las personas o las cosas; y extiende la protección de la ley a la libertad de reunión, conforme al principio de que una persona no deja de disfrutar del derecho de reunión pacífica a causa de la violencia esporádica o de los actos punibles cometidos por otros durante la manifestación.

(...)

Justificación

La Exposición de Motivos de la Proposición de Ley describe con acierto la doble vía, administrativa y penal, de restricción de la libertad de expresión, pero no explica por qué la reforma se detiene en seis preceptos ni da cuenta de la aplicación de los delitos de odio y de los desórdenes públicos a la

protesta política, ni de las actuaciones administrativas contra símbolos y lenguas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Seis. Artículo 578

Texto que se propone

Seis. Se suprime el artículo 578.

El apartado 1 del artículo 579 queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas con la finalidad de incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, cuando por su contenido, contexto y circunstancias generen un peligro real de que tales delitos se cometan. No se considerará incitación la expresión de opiniones, la información, el análisis o la creación artística sobre el terrorismo, sus causas o sus autores, ni la mera adhesión ideológica a opciones políticas.»

Justificación

El acuerdo entre el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR y el Grupo Parlamentario Socialista prevé retirar de la Proposición la derogación del artículo 578, que la exposición de motivos considera, con razón, de difícil encaje en un sistema democrático y cuya derogación urgente justifica con detalle. Esta enmienda mantiene la derogación y la completa con la adaptación del artículo 579.1 a la Directiva (UE) 2017/451, cuyo artículo 5 solo obliga a castigar la provocación pública que genere un riesgo de comisión de delitos de terrorismo y cuyos considerandos exigen que la aplicación de las disposiciones penales adoptadas en su virtud sea proporcional a la naturaleza y las

circunstancias del delito, tenga en cuenta su necesidad en una sociedad democrática y excluya cualquier forma de arbitrariedad o discriminación.

La razón de fondo es constitucional. La sanción penal de la exaltación o justificación de actos terroristas solo es compatible con la libertad de expresión cuando la conducta opera como incitación a la comisión del delito y genera una situación de riesgo para las personas, para los derechos de terceros o para el propio sistema de libertades; y nunca puede alcanzar a la mera adhesión ideológica a posiciones políticas, amparada por los artículos 16 y 20 de la Constitución, 9 y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 10 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El tipo del artículo 578 no contiene elemento alguno de incitación ni de peligro: castiga la expresión por su contenido, sin exigir que ponga en riesgo a nadie, y ha permitido condenar a cantantes, tuiteros y humoristas por mensajes que nadie ha considerado capaces de provocar un solo acto de terrorismo. Un precepto así no cumple la exigencia, recogida en la Observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de que los delitos de elogiar, exaltar o justificar el terrorismo estén claramente definidos para no dar lugar a una injerencia innecesaria o desproporcionada en la libertad de expresión.

Se dirá de contrario que la derogación desprotege a las víctimas del terrorismo y desarma al Estado frente al terrorismo yihadista. Ni lo uno ni lo otro. La humillación de las víctimas sigue siendo punible como injuria, con la agravante del artículo 22.4.^a que la Proposición incorpora; y la incitación con peligro real a la comisión de delitos de terrorismo sigue castigada por el artículo 579.1, con penas superiores a las del artículo 578, además de por los artículos 170.2 y 18 del Código Penal. Lo que desaparece es la posibilidad de encarcelar a alguien por expresiones que no ponen en peligro a nadie, que es exactamente lo que ocurre cuando se equipara el ejercicio de la libertad de expresión con el terrorismo sin prueba concreta de vínculo alguno. La cláusula final del nuevo artículo 579.1 traslada al texto legal la exclusión de la adhesión ideológica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Seis. Artículo 578

Texto que se propone

Seis. ~~Se suprime el~~ El artículo 578 **queda redactado como sigue:**

«Artículo 578.

1. El que, públicamente y por cualquier medio, enaltezca o justifique los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o a quienes hayan participado en su ejecución, de modo que, por el contenido del mensaje, su contexto y sus circunstancias, incite directamente a la comisión de tales delitos y genere un peligro real de que se cometan, será castigado con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por tiempo de uno a tres años.
2. No constituyen delito la expresión de opiniones, la información, el análisis histórico o político, la sátira ni la creación artística relativos al terrorismo, sus causas, sus autores o sus víctimas, ni la mera adhesión ideológica a opciones políticas, aunque resulten ofensivos o hirientes.
3. Los actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se perseguirán conforme a lo dispuesto en el Título XI del Libro II, con aplicación de la circunstancia 4.^a del artículo 22.»

Justificación

Se propone una redacción, subsidiaria a la supresión del artículo 578, que incorpore al tipo los dos elementos imprescindibles para su compatibilidad con la libertad de expresión, la incitación y el peligro, y que suprima la pena de prisión. La propia exposición de motivos de la Proposición recuerda que, en los excepcionales casos en que se sancione la opinión, el castigo nunca debería conllevar pena de prisión, criterio que comparte la Observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos cuando afirma que, para los delitos de expresión, la pena de prisión no es nunca adecuada. Una reacción penal excesiva frente al ejercicio, aun extralimitado, de la libertad de expresión produce un efecto de desaliento sobre su ejercicio legítimo, tanto mayor cuanto más imprecisos son los límites del tipo, porque los ciudadanos dejan de expresarse ante el temor de que cualquier exceso sea severamente castigado. El apartado 3 reconduce la humillación de las víctimas al lugar que le corresponde, los delitos contra el honor, con la agravación por discriminación que la Proposición introduce en el artículo 22.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se suprime el artículo 496.

Justificación

El artículo 496 castiga con multa las injurias graves a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma hallándose en sesión, Los argumentos que la Proposición desarrolla para derogar los artículos 490.3, 491, 504 y 543 son íntegramente trasladables: las instituciones representativas, precisamente por serlo, deben estar expuestas a la crítica más dura. Como señala la Observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, el simple hecho de considerar que una declaración insulta a una institución o a una figura pública no basta para justificar la imposición de sanciones, las leyes no deben establecer penas más severas según cuál sea la persona o la institución criticada y los Estados no deben prohibir la crítica de las instituciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Siete. Artículo 22 agravante 4ª

Texto que se propone

Siete. Se modifica la redacción de la agravante 4.ª del artículo 22, que queda redactada de la siguiente forma:

“4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, **antigitanos** u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, **su origen nacional o territorial, la lengua que use o de la que sea hablante**, su sexo, **edad**, orientación o identidad sexual **o de género**, razones de género, **de aporofobia o de exclusión social**, la enfermedad que padezca o su discapacidad, o por razón de ser víctima del terrorismo **con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.**”

Justificación

La Proposición reproduce una versión de la circunstancia 4.ª que no corresponde a la vigente: omite los motivos antigitanos, la edad, la aporofobia y la exclusión social, y la cláusula final sobre la concurrencia efectiva de la condición en la víctima, incorporados por reformas posteriores a 2015. De aprobarse en sus términos, la Proposición produciría una regresión involuntaria. La enmienda parte del texto vigente, conserva la adición de las víctimas del terrorismo que la Proposición propone y añade dos motivos: el origen territorial y la lengua. La discriminación por razón de la lengua es la forma más frecuente de intolerancia contra las personas catalanohablantes y no figura hoy entre los motivos de la agravante ni entre los del artículo 510, con el resultado de que las agresiones

motivadas por hablar catalán quedan fuera de la respuesta que el ordenamiento reserva a los demás motivos discriminatorios. La enmienda no crea ningún delito de opinión: solo garantiza que, cuando se cometa un delito, la motivación lingüística o territorial reciba el mismo tratamiento que las restantes motivaciones discriminatorias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. El artículo 510 queda redactado como sigue:

« Artículo 510.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de seis a doce meses quien, públicamente y por cualquier medio, incite de forma directa a la violencia contra una persona o un grupo de personas, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a él, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia a una etnia, raza o nación, el origen nacional o territorial, la lengua, el sexo, la edad, la orientación o identidad sexual o de género, razones de género, aporofobia o exclusión social, enfermedad o discapacidad, cuando por el contenido del mensaje, su contexto y sus circunstancias genere un peligro real de que se cometan actos de violencia.

2. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses quien, públicamente y por cualquier medio, incite de forma directa a la hostilidad o a la discriminación contra las personas o grupos a que se refiere el apartado anterior por los motivos en él indicados, cuando genere un peligro real de que se cometan actos de hostilidad o de discriminación.

3. Con la misma pena del apartado anterior será castigado quien, públicamente, niegue, trivialice gravemente o enaltezca los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o a sus autores, cuando lo haga de modo que incite directamente a la violencia, la hostilidad o la discriminación contra las personas o grupos a que se refiere el apartado 1 y genere un peligro real de que se cometan tales actos.

4. No constituyen delito la crítica, aunque sea hiriente, ofensiva o irrespetuosa, de ideas, creencias, religiones, instituciones, símbolos, naciones o Estados; la sátira y el humor; la información y la investigación; la creación artística; ni la expresión de opiniones sobre asuntos de interés público, cuando no incluyan una incitación directa a la violencia, la hostilidad o la discriminación contra personas.

5. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, acordará la retirada de los contenidos, previa audiencia de las partes.»

Justificación

El artículo 510, en la redacción de 2015, se ha convertido en el sustituto funcional de los delitos de opinión que la Proposición deroga. Castiga con prisión de uno a cuatro años no solo la incitación a la violencia, sino el mero fomento de la hostilidad, la humillación o el menosprecio de grupos, la difusión de escritos idóneos para fomentar el odio, la negación de crímenes y el enaltecimiento de sus autores, con agravaciones por el uso de internet y por la alteración de la paz pública. Con ese instrumento se han abierto procedimientos contra docentes, humoristas, periodistas y manifestantes por expresiones que en nada incitaban a la violencia contra nadie, y se ha consolidado una lectura del precepto como delito de peligro en la que el peligro se presume implícito en el propio mensaje. Un delito cuyo peligro está implícito en el mensaje es, sencillamente, un delito de opinión.

La enmienda devuelve el artículo 510 a lo que las fuentes internacionales exigen y permiten. La Recomendación de política general núm. 15 de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) pide a los Estados que reserven la respuesta penal al discurso de odio que tenga como finalidad, o quepa suponer razonablemente que va a tener el efecto de, incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación; que definan claramente los tipos penales; y que velen por que su persecución no se emplee para reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas. Su memorándum explicativo excluye expresamente de la noción de discurso de odio las formas de expresión, como la sátira o los informes y análisis objetivos, que simplemente ofenden, dañan o molestan, y recuerda que la lucha contra el discurso de odio debe proteger a las personas y a los grupos de personas, no a credos, ideologías o religiones. La Observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos exige, para toda restricción, que el Estado demuestre de forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y proporcionalidad de la medida, estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza. El discurso de odio se distingue, en fin, de la opción política legítima que estimula el debate en que persigue desencadenar un reflejo emocional de hostilidad, incitando al odio y a la intolerancia incompatibles con los valores de la democracia.

De ahí la estructura del precepto propuesto: incitación pública y directa, contra personas y no contra ideas, con peligro real, y con una cláusula de exclusión expresa de la crítica, la sátira, la información

y la creación. Se conserva una pena de prisión de máximo reducido únicamente para la incitación a la violencia, porque la Decisión Marco 2008/913/JAI exige para esa conducta, en su artículo 3.2, una pena máxima de prisión de al menos uno a tres años; para la incitación a la hostilidad o a la discriminación y para la negación o enaltecimiento de crímenes internacionales basta la multa, que es la sanción proporcionada a un delito de expresión. Desaparecen las modalidades de humillación y menosprecio, que quedan reconducidas a los delitos contra el honor y a la agravante del artículo 22.4.ª; la de mera difusión o tenencia de material; y las agravaciones por el medio empleado y por la paz pública. Se incorporan, en fin, la lengua y el origen territorial entre los motivos, por las razones expuestas en la enmienda núm. 6. La reforma respeta el margen que la Constitución reconoce al legislador y responde al principio de proporcionalidad de la norma penal: cuando existe un medio alternativo menos restrictivo de derechos que alcanza con igual eficacia la finalidad perseguida, la norma más gravosa deja de ser necesaria, y ese medio alternativo es el que aquí se propone.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 28

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. En los artículos 314, 511 y 512, la enumeración de motivos de discriminación se completa con la referencia al "origen territorial" y a la "lengua que use o de la que sea hablante" a continuación de la referencia a "origen nacional".

Justificación

Los delitos de discriminación en el empleo (art. 314) y de denegación de prestaciones públicas o privadas por motivos discriminatorios (arts. 511 y 512) enumeran los motivos protegidos sin incluir la lengua ni el origen territorial. La negativa a atender a una persona por hablar catalán, o su despido por esta razón, constituye una discriminación tan grave como cualquiera de las tipificadas.

La enmienda es complementaria a la que propuesta para la modificación del apartado siete y no amplía el ámbito de lo punible más allá de las conductas ya descritas en esos preceptos: solo añade un motivo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 29

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. El artículo 498 queda redactado como sigue:

«Artículo 498.

1. Los que, empleando personalmente fuerza o violencia sobre un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, o amenazándolo gravemente, le impidieren asistir a sus reuniones o coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años.
2. Cuando la fuerza, violencia o amenaza fueren de escasa gravedad, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.
3. La responsabilidad por este delito es personal. La participación en una reunión, manifestación o concentración en las inmediaciones de la sede de una Cámara o Asamblea, la expresión de consignas o protestas, la interpelación a sus miembros o la obstaculización pasiva de su paso no constituyen delito conforme a este artículo, aunque otros participantes ejecuten actos de fuerza, violencia o amenaza, salvo que quien participe los haya realizado, inducido o cooperado a ellos.»

Justificación

El artículo 498 castiga con prisión de tres a cinco años, una pena superior a la del atentado a la autoridad, a quienes emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un parlamentario asistir a las sesiones o coartar su voto. Su aplicación a la protesta celebrada ante el

Parlament de Catalunya en junio de 2011 mostró su potencial expansivo: personas a las que no se atribuía ningún acto de violencia fueron condenadas a tres años de prisión sobre la base del contexto coactivo creado colectivamente por la concentración, esto es, por el ambiente y no por sus propios actos. La “intimidación” como medio comisivo autónomo fue la puerta por la que entró esa responsabilidad por el entorno, y la ausencia de un tipo atenuado, que sí existía en el Código anterior a 1995, obligó a imponer penas de prisión a conductas que consistieron en seguir a diputados, interpelarlos y corear consignas.

El principio de culpabilidad exige que nadie sea castigado por hechos ajenos. La libertad de participar en una reunión pacífica es de tal importancia que quien participa en una manifestación sin cometer personalmente ningún acto reprobable no puede ser sancionado, ni siquiera cuando la manifestación provoque daños o desórdenes atribuibles a otros; corear consignas políticas o permanecer en el lugar de la protesta no es prueba de intención violenta alguna; y la responsabilidad penal requiere un vínculo subjetivo entre el acusado y el hecho que se le imputa, sin que quepa sustituirlo por la atmósfera en que se produjo. Son exigencias que derivan de los artículos 21 y 25 de la Constitución, 7 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 12 y 49 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La enmienda extrae las consecuencias legislativas de todo ello: exige que la fuerza, la violencia o la amenaza grave sean personalmente ejecutadas sobre el parlamentario; suprime la intimidación como medio comisivo autónomo; recupera el tipo atenuado; rebaja la pena a un marco proporcionado, coherente con el de los delitos de coacciones y amenazas; y declara en el propio texto legal que la responsabilidad es personal y que la participación en una protesta no es delito aunque otros cometan actos violentos. Ese último apartado incorpora al Código la regla según la cual la reacción penal frente a conductas próximas al ejercicio de derechos fundamentales no puede producir, por su severidad, un sacrificio desproporcionado de la libertad ni un efecto disuasorio del ejercicio de esos derechos. Se dirá que la protección de los parlamentarios exige penas severas; pero concentrarse a las puertas de un edificio público para expresar el desacuerdo con las decisiones de un poder del Estado es una conducta amparada constitucionalmente, y en el contenido del derecho de reunión tienen cabida los gritos reivindicativos y la protesta encendida. Los parlamentos, más que ninguna otra institución, deben poder soportar la protesta en su puerta.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 30

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. El artículo 542 queda redactado como sigue:

«Artículo 542.

1. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.
2. Se entenderá comprendida en el apartado anterior, en particular, la conducta de la autoridad, funcionario público o agente de estos que, fuera de los casos previstos en la ley, impida o restrinja la exhibición de banderas, símbolos, pancartas o emblemas lícitos, el uso de cualquier lengua, la interpretación de cánticos o expresiones artísticas, o la manifestación pacífica de opiniones políticas, ideológicas o religiosas en lugares públicos o en actos, espectáculos o recintos abiertos al público, o que sancione o proponga sancionar a una persona por esas razones.
3. Si la conducta se cometiere por razón de la ideología, la nación, el origen nacional o territorial o la lengua de la persona afectada, se impondrá la pena en su mitad superior y, además, la de multa de seis a doce meses.»

Justificación

La exposición de motivos de la Proposición denuncia la retirada de símbolos políticos plenamente constitucionales, la denegación de espacios públicos para actos políticos y la cancelación de

espectáculos y la retirada de obras de arte como actuaciones gubernativas que, por falta de un claro acomodo en el Código Penal, han quedado sin sanción. Pero la respuesta que ofrece, los artículos 536 bis y 538.2, se limita a la identificación y a la libertad de expresión en abstracto. Las conductas más frecuentes de catalanofobia institucional son otras: la retirada de esteladas y de otras banderas y símbolos en recintos deportivos y actos públicos, la prohibición de cantar en catalán o de exhibir determinadas pancartas, la identificación de asistentes por la lengua en que se expresan, o la propuesta de sanción administrativa por esas razones. El episodio del 24 de agosto de 2026 en el estadio Martínez Valero de Elche, en el que agentes de la Policía Nacional retiraron la estelada que portaba un aficionado menor de edad e intervinieron físicamente contra él cuando ya estaba reducido, hechos que el Grupo ha puesto en conocimiento de la Fiscalía, es solo el más reciente de una serie que incluye la retirada de banderas en competiciones internacionales y la prohibición de cánticos y de pancartas en catalán. Son actuaciones que impiden el ejercicio de las libertades ideológica y de expresión (arts. 16 y 20 CE, 9 y 10 CEDH, 10 y 11 CDFUE) y que hoy solo encuentran encaje forzado en el artículo 542, cuyo tenor genérico no ha servido para sancionar ninguna de ellas.

La enmienda no crea un delito de opinión ni un “delito de catalanofobia”: describe con precisión, en un tipo dirigido exclusivamente a autoridades y agentes, las conductas de impedimento del ejercicio de derechos, de acuerdo con el principio de que el contenido de las ideas y reivindicaciones que se expresan en el espacio público no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios de conformidad con el sistema de valores dominante. La agravación del apartado 3 responde al principio de que la actuación pública discriminatoria por razón de la nación, el origen o la lengua es más grave que la que no lo es, y es simétrica de la agravante que la enmienda núm. 6 introduce en el artículo 22. La cláusula “fuera de los casos previstos en la ley” preserva las restricciones legítimas (por ejemplo, las que la legislación deportiva establece frente a símbolos que inciten a la violencia), y el elemento “a sabiendas” del apartado 1 excluye el error.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 31

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Ocho. Artículo 536 bis (nuevo)

Texto que se propone

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 536 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 536 bis.

La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, fuera de los supuestos previstos por la ley, ~~proceda a identificar a una~~ **identifique, retenga, registre o someta a comprobación a una o** varias personas ~~para develar la identidad~~ con el propósito de conocer o controlar su participación en ~~actividades~~ **en reuniones, manifestaciones o actividades** de índole ~~político-política~~, sindical, ~~religioso~~ **religiosa, cultural o asociativa, o el ejercicio de las libertades** u ~~otras actividades en las~~ que ~~se ejerciten los derechos a la libertad ideológica, o de pensamiento o de libertad de expresión,~~ **de información o de creación artística**, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá las mismas penas en su mitad superior cuando la identificación, retención, registro o comprobación se practique por razón de la lengua empleada por la persona, de los símbolos, banderas o prendas que exhiba o de la ideología que manifieste, o cuando se conserven o traten los datos así obtenidos con fines de control ideológico.”

Justificación

La redacción del artículo 536 bis es mejorable en tres aspectos.

Primero, limita la conducta a identificar para develar la identidad, cuando las prácticas de control se extienden a la retención, al registro corporal y de efectos y a las comprobaciones en la vía pública, que las directrices sobre libertad de reunión pacífica de la OSCE/ODIHR y de la Comisión de Venecia exigen realizar sobre la base de una sospecha individualizada, sin tratar como sospechosos a todos los asistentes a una reunión, por el efecto desaliento que ello produce. Segundo, omite la libertad de información y la creación artística, y las actividades culturales y asociativas.

Tercero, no contempla el supuesto más lesivo, la identificación por razón de la lengua, de los símbolos o de la ideología, que constituye una discriminación añadida y que debe agravarse, del mismo modo que debe hacerlo la conservación de los datos obtenidos con fines de fichaje ideológico, práctica incompatible con el artículo 16.2 de la Constitución, que garantiza que nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 32

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Nueve. Artículo 538

Texto que se propone

Nueve. Se modifica el artículo 538, introduciendo un nuevo apartado segundo, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

“Artículo 538.

1. La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva o contenidos de Internet, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. La autoridad, ~~e~~funcionario público **o agente de estos** que, fuera de los supuestos previstos legalmente, impida, **restrinja o sancione el ejercicio el derecho a** de la libertad de expresión, **de información o de creación artística** de una o varias personas, **en particular mediante la retirada o prohibición de banderas, símbolos, pancartas, emblemas, cánticos, obras o publicaciones lícitos, la exigencia del uso de una lengua determinada o la suspensión o cancelación de actos, espectáculos o exposiciones por razón de su contenido**, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.”»

Justificación

El apartado 2 del artículo 538 que propone la Proposición castiga a quien impida el derecho a la libertad de expresión de una o varias personas, fórmula tan amplia que corre el riesgo de vulnerar la garantía de certeza del artículo 25.1 de la Constitución, que no admite formulaciones de las conductas punibles tan abiertas, por su amplitud, vaguedad o indefinición, que su efectividad dependa de una decisión prácticamente libre del intérprete.

Esa misma indefinición permitiría, en la práctica, que el precepto no se aplicara nunca. La enmienda concreta las modalidades comisivas que la experiencia ha mostrado más frecuentes, con una enumeración ejemplificativa, e incluye entre ellas las que afectan de modo específico a la ciudadanía de Catalunya: la retirada de banderas y símbolos, la prohibición de cánticos y la imposición de una lengua.

Se mantiene la cláusula de legalidad y el marco penal de la Proposición. Conviene además corregir el apartado Nueve para que no vuelva a redactar el apartado 1 del artículo 538, que la Proposición reproduce sin cambios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 33

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. El artículo 542 queda redactado como sigue:

«Artículo 542.

1. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

2. Se entenderá comprendida en el apartado anterior, en particular, la conducta de la autoridad, funcionario público o agente de estos que, fuera de los casos previstos en la ley, interfiera mediante identidad falsa o infiltración el ejercicio de los derechos cívicos de asociación, expresión, reunión o sindicación con el propósito de conocer o controlar su participación en actividades de índole política, sindical, religiosa, cultural o asociativa, o impida o restrinja la exhibición de banderas, símbolos, pancartas o emblemas lícitos, el uso de cualquier lengua, la interpretación de cánticos o expresiones artísticas, o la manifestación pacífica de opiniones políticas, ideológicas o religiosas en lugares públicos o en actos, espectáculos o recintos abiertos al público, o que sancione o proponga sancionar a una persona por esas razones.

3. Si la conducta se cometiere por razón de la ideología, la nación, el origen nacional o territorial o la

lengua de la persona afectada, se impondrá la pena en su mitad superior y, además, la de multa de seis a doce meses.»

Justificación

La exposición de motivos de la Proposición denuncia la retirada de símbolos políticos plenamente constitucionales, la denegación de espacios públicos para actos políticos y la cancelación de espectáculos y la retirada de obras de arte como actuaciones gubernativas que, por falta de un claro acomodo en el Código Penal, han quedado sin sanción. Pero la respuesta que ofrece, los artículos 536 bis y 538.2, se limita a la identificación y a la libertad de expresión en abstracto. Las conductas más frecuentes de catalanofobia institucional son otras: la retirada de esteladas y de otras banderas y símbolos en recintos deportivos y actos públicos, la prohibición de cantar en catalán o de exhibir determinadas pancartas, la identificación de asistentes por la lengua en que se expresan, o la propuesta de sanción administrativa por esas razones. El episodio del 24 de agosto de 2026 en el estadio Martínez Valero de Elche, en el que agentes de la Policía Nacional retiraron la estelada que portaba un aficionado menor de edad e intervinieron físicamente contra él cuando ya estaba reducido, hechos que el Grupo ha puesto en conocimiento de la Fiscalía, es solo el más reciente de una serie que incluye la retirada de banderas en competiciones internacionales y la prohibición de cánticos y de pancartas en catalán. Son actuaciones que impiden el ejercicio de las libertades ideológica y de expresión (arts. 16 y 20 CE, 9 y 10 CEDH, 10 y 11 CDFUE) y que hoy solo encuentran encaje forzado en el artículo 542, cuyo tenor genérico no ha servido para sancionar ninguna de ellas.

La enmienda no crea un delito de opinión ni un “delito de catalanofobia”: describe con precisión, en un tipo dirigido exclusivamente a autoridades y agentes, las conductas de impedimento del ejercicio de derechos, de acuerdo con el principio de que el contenido de las ideas y reivindicaciones que se expresan en el espacio público no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios de conformidad con el sistema de valores dominante. La agravación del apartado 3 responde al principio de que la actuación pública discriminatoria por razón de la nación, el origen o la lengua es más grave que la que no lo es, y es simétrica de la agravante que la enmienda núm. 6 introduce en el artículo 22. La cláusula “fuera de los casos previstos en la ley” preserva las restricciones legítimas (por ejemplo, las que la legislación deportiva establece frente a símbolos que inciten a la violencia), y el elemento “a sabiendas” del apartado 1 excluye el error.

Por otra parte, las infiltraciones policiales en movimientos políticos y sociales pueden afectar gravemente los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre otros los de carácter cívico - asociación, reunión, participación política, sindicación- y generar un efecto disuasorio sobre quien los ejerce. Tipificar penalmente las infiltraciones realizadas fuera de los casos previstos legalmente, sin garantías y de forma desproporcionada, permite delimitar la actuación del Estado y sancionar los abusos sin impedir las infiltraciones legalmente previstas y justificadas en el caso de delitos graves.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 34

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. El artículo 557 queda redactado como sigue:

«Artículo 557.

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años los que, actuando en grupo, ejecuten actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas que alteren efectivamente la paz pública.
2. Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años cuando los actos de violencia se ejecuten portando armas u otros instrumentos peligrosos, mediante incendio o explosivos, o resulten potencialmente peligrosos para la vida o la integridad física de las personas, así como cuando se realicen actos de pillaje.
3. La obstaculización de vías públicas, el corte de tráfico, la ocupación pacífica de espacios públicos y las demás perturbaciones de la vida ordinaria inherentes al ejercicio del derecho de reunión y manifestación no constituyen delito conforme a este artículo, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda por los delitos de lesiones, daños o coacciones que en su curso se cometan.
4. La responsabilidad por este delito es personal. La mera participación en una reunión o manifestación en cuyo curso otras personas ejecuten actos de violencia no constituye delito.»

Justificación

La Ley Orgánica 14/2022 derogó el delito de sedición pero reconstruyó en el artículo 557 un delito de desórdenes públicos que castiga los actos de violencia o intimidación ejecutados con el fin de atentar contra la paz pública, incluida la obstaculización de vías públicas, y que extiende la punición a la instigación y a la provocación, la conspiración y la proposición. El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya denunció entonces que la reforma preservaba de hecho la sedición bajo otro nombre y presentó enmiendas para restaurar la exigencia de una alteración efectiva de la paz pública, precisar las agravaciones y suprimir los actos preparatorios. La enmienda reitera esa posición con tres precisiones nuevas.

La primera es la exclusión de la intimidación como modalidad autónoma y la exigencia de violencia efectiva sobre las personas o las cosas: el orden público que el artículo 21.2 de la Constitución permite proteger solo se ve afectado cuando el desorden en la calle pone en peligro la integridad de las personas o de los bienes. La segunda es la exclusión expresa de las perturbaciones inherentes a la protesta: en una sociedad democrática el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación, y toda manifestación en un lugar público causa cierto grado de perturbación de la vida ordinaria, incluido el tráfico, sin que ese hecho justifique por sí mismo una injerencia en el derecho de reunión. La tercera es la regla de responsabilidad personal, que traslada al artículo 557 el principio expuesto en la enmienda núm. 9: el uso de la violencia por un pequeño número de participantes no convierte una reunión pacífica en violenta ni convierte en delincuentes a quienes no la ejercieron. Las penas se reducen a un marco proporcionado, porque las sanciones penales por conductas realizadas en el contexto de una reunión requieren una justificación particular y una manifestación pacífica no debería quedar sometida a la amenaza de una sanción penal y menos aún de la privación de libertad, criterios que recogen las directrices sobre libertad de reunión pacífica de la OSCE/ODIHR y de la Comisión de Venecia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 35

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se suprime el artículo 557 bis.

Justificación

El artículo 557 bis, introducido por la Ley Orgánica 14/2022, castiga con prisión de tres a cinco años los desórdenes cometidos por una multitud cuyo número, organización y propósito sean idóneos para afectar gravemente el orden público. Es el heredero directo del delito de sedición y la pieza que permite convertir una movilización masiva en un delito grave por el solo hecho de su magnitud, mediante conceptos jurídicos indeterminados (“multitud”, “idóneos para afectar gravemente”) cuya concreción no resulta razonablemente factible con criterios lógicos, técnicos o de experiencia, como exige la garantía de certeza del artículo 25.1 de la Constitución.

Junts per Catalunya presentó enmienda para su supresión en la reforma penal de 2022 y la reitera. Los actos de violencia graves cometidos en el seno de una multitud siguen siendo punibles conforme al artículo 557.2 en la redacción propuesta en la enmienda núm. 13 y, en su caso, conforme a los delitos de lesiones, daños, incendio o atentado. Lo que no puede subsistir es un tipo cuyos rasgos de incertidumbre, proyectados sobre conductas que se desenvuelven en la órbita de las libertades ideológica, de expresión, de reunión y de participación política, generan un efecto desaliento agravado por las altas penas previstas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 36

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se modifica el párrafo primero del artículo 472, que queda redactado como sigue:

« Son reos del delito de rebelión los que se alzaren en armas y públicamente, mediante el empleo de violencia grave e idónea para lograrlo, para cualquiera de los fines siguientes:»

Se añade un párrafo final al artículo 472, con la siguiente redacción:

«En ningún caso constituirán alzamiento a los efectos de este artículo, ni de los artículos 473 a 484, la convocatoria o celebración de consultas, referéndums, elecciones, manifestaciones, huelgas u otros actos de protesta o de desobediencia civil, aunque sean multitudinarios o carezcan de cobertura legal, cuando no vayan acompañados del empleo de violencia grave por quienes los convoquen o realicen.»

Justificación

El delito de rebelión fue concebido para el golpe de Estado, no para la movilización política. Sin embargo, su formulación (“alzarse violenta y públicamente”) se invocó en 2017 para procesar y encarcelar a cargos electos y dirigentes sociales por la organización de una consulta y de movilizaciones masivas, y aunque esa calificación acabó descartándose, la instrucción y la prisión provisional se sustentaron durante dos años en ella.

La enmienda cierra esa vía: exige que el alzamiento sea armado y que la violencia sea grave e idónea para alcanzar el fin perseguido, y declara expresamente que la protesta, la desobediencia

civil y las consultas no son rebelión aunque carezcan de cobertura legal. La cláusula responde a la exigencia de taxatividad de los tipos que colindan con derechos fundamentales, que obliga a la ley a describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, y a la constatación de que la incertidumbre sobre si la participación en una determinada actividad pública es lícita o, por el contrario, resulta muy severamente penada inhibe de modo natural el ejercicio de libertades necesarias para el funcionamiento democrático de la sociedad.

Se dirá que el precepto ya exige violencia; pero la experiencia demuestra que una violencia no cualificada admite lecturas expansivas. La enmienda preserva íntegramente la respuesta penal frente al golpe armado y ante cualquier uso de la violencia grave, que sigue siendo rebelión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 37

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. El artículo 573 queda redactado como sigue:

«Artículo 573.

1. Se considerará delito de terrorismo la comisión de las siguientes conductas graves cuando se cometan con uno de los fines enumerados en el apartado 2:

a) atentados contra la vida de una persona que puedan tener resultado de muerte;

b) atentados contra la integridad física de una persona;

c) el secuestro o la toma de rehenes;

d) destrucciones masivas de instalaciones estatales o públicas, sistemas de transporte, infraestructuras, sistemas informáticos incluidos, plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, lugares públicos o propiedades privadas, que puedan poner en peligro vidas humanas o producir un gran perjuicio económico;

e) el apoderamiento ilícito de aeronaves y de buques o de otros medios de transporte colectivo o de mercancías;

f) la fabricación, tenencia, adquisición, transporte, suministro o utilización de explosivos o armas de fuego, armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares inclusive, así como la investigación y el desarrollo de armas químicas, biológicas, radiológicas o nucleares;

g) la liberación de sustancias peligrosas, o la provocación de incendios, inundaciones o explosiones cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

h) la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas;

i) la interferencia ilegal en los sistemas de información a tenor del artículo 4 de la Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (19), en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 3 o apartado 4, letras b) o c), y la interferencia ilegal en los datos a tenor de su artículo 5, en los casos en los que sea de aplicación su artículo 9, apartado 4, letra c);

j) la amenaza de cometer cualquiera de los actos enumerados en las letras a) a i).

2. Los fines a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:

a) intimidar gravemente a una población;

b) obligar indebidamente a los poderes públicos o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;

c) desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas, constitucionales, económicas o sociales fundamentales de un país o de una organización internacional.»

Justificación

El actual Código Penal contiene una definición de terrorismo excesivamente amplia y ambigua, lo que ha permitido la criminalización de conductas que forman parte del núcleo del derecho de reunión y manifestación. Un ejemplo paradigmático es el procedimiento de Tsunami Democrático.

Aunque la Directiva 2017/541 también introduce en algunos casos conceptos demasiado amplia, como la propia Agencia de Derechos Fundamentales de la UE destaca en su dictamen sobre su impacto en los derechos fundamentales, la definición concreta de terrorismo es más clara y previsible que la del actual código penal español.

La definición actual incluye "cualquier delito grave" contra muchos bienes jurídicos diferentes con unas finalidades excesivamente amplias y ambiguas como son subvertir el orden constitucional (y lo que sigue) o alterar gravemente la paz pública.

Resulta necesario acotar qué conductas concretas constituyen un delito de terrorismo para cumplir con los requisitos de precisión, claridad y previsibilidad del derecho penal. De conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia correspondiente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, esto significa que una persona pueda saber, a partir del precepto concreto, qué actos y omisiones son penalmente punibles.

Por esta razón, se propone una redacción que acoja la definición de terrorismo de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 38

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Disposición transitoria (nueva). Revisión de sentencias, procedimientos en curso y antecedentes penales.

1. Los jueces y tribunales procederán de oficio, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, a la revisión de las sentencias firmes dictadas en aplicación de los preceptos derogados o modificados por ella, declarando extinguida la responsabilidad penal y dejando sin efecto las penas, incluidas las de inhabilitación, y las medidas que se hallaren en ejecución, cuando los hechos hayan dejado de ser punibles o, en otro caso, adaptando la pena a la nueva redacción conforme al artículo 2.2 del Código Penal.
2. Los procedimientos penales en curso por hechos que hayan dejado de ser punibles serán sobreseídos libremente, con alzamiento de las medidas cautelares adoptadas.
3. Los antecedentes penales derivados de condenas por los preceptos derogados se cancelarán de oficio, y las anotaciones correspondientes serán eliminadas de los registros administrativos y policiales.
4. Lo dispuesto en esta disposición no afectará a los derechos de las víctimas a la reparación civil declarada en sentencia firme.

Justificación

Una despenalización que no llegue a las personas condenadas es una reforma incompleta. El

artículo 2.2 del Código Penal ya prevé la retroactividad de la ley penal favorable, pero la experiencia de la derogación de la sedición demostró que la revisión de oficio, con plazo, y la cancelación de antecedentes requieren una previsión expresa para ser efectivas. La disposición asegura que quienes cumplen penas de prisión o de inhabilitación por enaltecimiento, injurias a la Corona, ultrajes o desórdenes públicos en su configuración actual, o están siendo investigados por esos hechos, vean extinguida su responsabilidad sin demora, y que sus antecedentes desaparezcan de los registros, incluidos los policiales, en los que suelen persistir con efectos discriminatorios. Se preserva la reparación civil de las víctimas declarada en sentencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 39

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional nueva. Seguimiento de la aplicación de los delitos que limitan la libertad de expresión y de reunión.

El Gobierno remitirá anualmente a las Cortes Generales, y hará público, un informe sobre la aplicación de los artículos 472 y siguientes, 498, 510, 557 y 579 del Código Penal y de los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, con datos desagregados por territorio, precepto aplicado, motivo de discriminación invocado, lengua de las personas afectadas y resultado del procedimiento, elaborado con la colaboración del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado. El informe incluirá una evaluación de la compatibilidad de la aplicación de dichos preceptos con las obligaciones internacionales asumidas por España en materia de libertad de expresión y de reunión.

Justificación

La exposición de motivos de la Proposición cita datos de Amnistía Internacional sobre el número de condenas por enaltecimiento, porque el Estado no los publica. La ausencia de estadísticas oficiales sobre la aplicación de los delitos y de las infracciones administrativas que limitan la expresión y la protesta impide al legislador evaluar sus efectos y a la ciudadanía conocerlos. La disposición impone una obligación de transparencia y de rendición de cuentas que, además, facilita el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en esta materia, cuya supervisión exige conocer si las prácticas cuestionadas han cesado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 40

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva.

Modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Uno. El apartado 3 del artículo 30 queda redactado como sigue:

‘3. Los organizadores o promotores de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones solo serán responsables de las infracciones cometidas personalmente por ellos. En ningún caso responderán de las conductas de los participantes o de terceros, ni de la falta de comunicación previa cuando la reunión constituya una respuesta inmediata y pacífica a un acontecimiento sobrevenido.’

Dos. Se suprime el apartado 2 del artículo 36.

Tres. El apartado 23 del artículo 36 queda redactado como sigue:

‘23. La difusión de imágenes o datos personales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con la finalidad de poner en peligro su seguridad personal o familiar o el éxito de una operación, cuando no constituya delito. La captación y la difusión de imágenes de actuaciones policiales en lugares públicos, en el ejercicio de las libertades de expresión e información, no serán sancionables en ningún caso.’

Cuatro. El apartado 1 del artículo 37 queda redactado como sigue:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuando de ello se derive una perturbación efectiva de la seguridad ciudadana. No será sancionable la falta de comunicación previa de las reuniones a que se refiere el artículo 8.4 de dicha Ley Orgánica, ni el incumplimiento de itinerario o de horario que no cause dicha perturbación.'

Cinco. Se suprime el apartado 4 del artículo 37.

Seis. Se añade un apartado 4 al artículo 23, con la siguiente redacción:

4. La disolución de reuniones y manifestaciones será siempre el último recurso, solo procederá ante una amenaza inminente de violencia y se realizará con el uso mínimo de la fuerza, previo aviso verbal claro a los participantes. Queda prohibido el empleo de proyectiles de goma o de cualquier otro proyectil de impacto cinético para la disolución de reuniones y manifestaciones

Justificación

La exposición de motivos de la Proposición identifica la Ley Orgánica 4/2015 como la primera de las dos vías por las que se restringe la libertad de expresión y de manifestación, pero la Proposición no la modifica. La enmienda incorpora, en lo que atañe estrictamente al derecho de reunión, las propuestas que Junts per Catalunya mantiene en la tramitación de la Proposición de Ley Orgánica 122/000131: responsabilidad personal de los organizadores; supresión de la infracción específica por manifestaciones ante las Cámaras, que carece de justificación en un sistema en que la crítica de las políticas gubernamentales y de la actuación de los poderes públicos nunca puede constituir, por sí sola, motivo suficiente para restringir la libertad de reunión; garantía de la captación de imágenes de actuaciones policiales, instrumento esencial del control ciudadano de la fuerza pública; despenalización administrativa de las reuniones espontáneas y de los incumplimientos de itinerario sin perturbación efectiva, porque las infracciones consistentes en no comunicar una reunión o en incumplir restricciones de itinerario, hora o lugar no deben castigarse con prisión ni con multas elevadas, como recogen las directrices de la OSCE/ODIHR y de la Comisión de Venecia; supresión de la infracción de faltas de respeto a los agentes, que ha servido para sancionar la simple disconformidad; y regulación de la disolución como último recurso, con prohibición de los proyectiles de goma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 41

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Se añade un nuevo apartado al artículo 2, con la siguiente redacción:

“En ningún caso tendrán la consideración de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, ni podrán ser prohibidos, retirados o sancionados por los organizadores, por las autoridades o por sus agentes, la exhibición de banderas, símbolos o emblemas oficiales, históricos o de reivindicación política pacífica de las comunidades autónomas, de las naciones y de los pueblos, ni el uso de cualquier lengua oficial en cánticos, pancartas o expresiones, cuando no inciten a la violencia ni supongan una manifestación de menosprecio hacia personas por los motivos a que se refiere esta ley. Las conductas de intolerancia por razón de la lengua o del origen territorial de las personas quedan comprendidas entre las que esta ley previene y sanciona.

Justificación

La legislación contra la violencia y la intolerancia en el deporte, concebida para combatir el racismo y la xenofobia en los estadios, viene siendo utilizada en sentido inverso: los organizadores de competiciones y, en ocasiones, los agentes de la autoridad, prohíben o retiran esteladas y otras banderas y símbolos de las gradas, o impiden cánticos en catalán, invocando genéricamente la prohibición de “símbolos políticos”, mientras las expresiones de menosprecio hacia las personas catalanas por su origen o su lengua no reciben respuesta alguna.

Junts per Catalunya ha denunciado esta situación en el Congreso a propósito de la retirada de banderas durante los Juegos Olímpicos de invierno de 2026, ha puesto en conocimiento de la Fiscalía la actuación policial contra un aficionado menor de edad por portar una estelada en el partido Elche-FC Barcelona del 24 de agosto de 2026 y ha denunciado ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la omisión de las esteladas exhibidas en el Camp Nou el 27 de agosto de 2026 en la retransmisión del partido, y ha instado a que la catalanofobia y la discriminación lingüística se reconozcan como formas de intolerancia en el deporte. La enmienda hace ambas cosas: declara lícita, y excluye de toda prohibición, la exhibición de símbolos de comunidades, naciones y pueblos y el uso de cualquier lengua, siempre que no inciten a la violencia ni menosprecien a personas; e incluye la intolerancia por razón de la lengua y del origen territorial entre las conductas que la ley previene y sanciona. Ambas previsiones son coherentes con la Recomendación de política general núm. 15 de la ECRI, que excluye del discurso de odio las expresiones que simplemente ofenden o molestan y exige que la lucha contra el discurso de odio proteja a las personas y no a credos, ideologías o símbolos.

La conexión con la iniciativa está en el apartado III de su exposición de motivos, que se refiere expresamente a la retirada de símbolos políticos plenamente constitucionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 42

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Pagès i Massó, Josep

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final nueva. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

Uno. El apartado 3, del artículo cuarto, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

«3. Los participantes en reuniones o manifestaciones que causen un daño a terceros, responderán directamente de él.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 4, con la siguiente redacción:

«4. Los organizadores o promotores no serán responsables, a ningún efecto, de los actos ilícitos cometidos por participantes o por terceros cuando hayan adoptado las medidas de seguridad previstas en la comunicación y hayan atendido los requerimientos de la autoridad. La responsabilidad por los hechos cometidos con ocasión de una reunión o manifestación será siempre personal.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 8, con la siguiente redacción:

«4. No requerirán comunicación previa las reuniones o manifestaciones que constituyan una

respuesta inmediata y pacífica a un acontecimiento sobrevenido de relevancia social o política que no admita demora. La autoridad gubernativa las protegerá en los mismos términos que las comunicadas y solo podrá disolverlas en los supuestos del artículo 5, mediante resolución motivada y previo aviso a los participantes.»

Justificación

La Ley Orgánica 9/1983 hace recaer sobre los organizadores la responsabilidad por los daños causados por participantes y exige la comunicación previa de toda reunión con una antelación mínima que en la práctica impide las manifestaciones espontáneas. Ambas previsiones están en el origen de las sanciones administrativas que la exposición de motivos de la Proposición describe como forma silenciosa y discreta de disuadir del ejercicio del derecho fundamental a la manifestación. Las directrices sobre libertad de reunión pacífica de la OSCE/ODIHR y de la Comisión de Venecia establecen que la responsabilidad debe basarse en la culpabilidad individual y sustentarse en pruebas, que el organizador no debe responder por las acciones de los participantes y que, si una reunión degenera en desorden grave, corresponde al Estado, y no al organizador, limitar los daños.

La redacción del artículo 4.3 de la vigente Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, prevé responsabilidad subsidiaria para las personas naturales o jurídicas organizadoras o promotoras de reuniones o manifestaciones. Esta redacción supone una criminalización de la actuación de los organizadores de manifestaciones y concentraciones con el consabido chilling effect o efecto desalentador sobre el ejercicio de los derechos fundamentales.

Este redactado es contrario al principio democrático ya que perpetúa que los organizadores de reuniones y manifestaciones respondan por las acciones individuales de terceros. La responsabilidad ha de ajustarse al principio de culpabilidad, que conlleva que responden por sus acciones quienes hayan cometido comportamientos solo atribuibles a ellos.

Por tanto, lo que procede es la eliminación de la responsabilidad subsidiaria establecida por el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión y no su sustitución por un redactado que continúa permitiendo una aplicación inadecuada desde el punto de los derechos fundamentales de la previsión legal sobre la atribución de responsabilidades por los actos en manifestaciones y reuniones por parte de los poderes públicos y aclarar que los organizadores o promotores en ningún caso serán responsables de los actos ilícitos cometidos por participantes o por terceros cuando hayan adoptado las medidas de seguridad previstas en la comunicación y hayan atendido los requerimientos de la autoridad y que la responsabilidad por los hechos cometidos con ocasión de una reunión o manifestación será siempre personal.

En cuanto a las reuniones espontáneas, rige el principio de favorecimiento de la libertad, de modo que la duda sobre los efectos de una concentración nunca puede resolverse con su prohibición; y las mismas directrices señalan que la disolución debe ser el último recurso y solo es admisible ante

una amenaza inminente de violencia. La enmienda reproduce las propuestas que Junts per Catalunya formuló en la tramitación de la reforma de la Ley Orgánica 4/2015 y que la Proposición de Ley Orgánica 122/000131 recoge solo parcialmente. La conexión con la iniciativa deriva del apartado III de la exposición de motivos de la Proposición, que se refiere a la protección del derecho de reunión, y del carácter del derecho de reunión como manifestación colectiva de la libertad de expresión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 43

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone modificar el Apartado I de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

I

La Constitución Española reconoce y protege en el artículo 20.1.a) el derecho fundamental de todas las personas “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Por su parte, el Tribunal Constitucional, ya desde su temprana Sentencia 6/1981, subrayó el papel esencial de la libertad de expresión para el “mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el art. 1.2 de la Constitución, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política.” En similar sentido, en esa misma Sentencia y en otras muchas posteriores ha destacado “la dimensión institucional de la libertad de expresión, en cuanto que garantía para la formación y existencia de una opinión pública libre, que la convierte en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”.

De modo congruente con esta doctrina, el Tribunal Constitucional ha venido reiterando de manera constante, como se refleja en sus sentencias más recientes, como la STC 100/2025, de 28 de abril, que “la libertad de expresión puede comprender también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige”, de modo

que “la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población”, y todo ello porque “la libertad de expresión ha de gozar de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones, que ha de ser lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor”.

Ahora bien, y en justa correspondencia con la defensa de otros derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, el Tribunal Constitucional también establece límites al ejercicio de este derecho, recordando, en una jurisprudencia invariable y que se reproduce en la STC 100/2025, que “quedan fuera de la protección del art. 20.1 a) CE aquellas expresiones que en las concretas circunstancias del caso sean absolutamente injuriosas, ultrajantes u oprobiosas, es decir, las expresiones ofensivas que no guardan relación con las ideas u opiniones que se expongan o que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, toda vez que el referido precepto constitucional no reconoce un pretendido derecho al insulto”.

En el ámbito internacional, la libertad de expresión constituye uno de los pilares centrales de todas las declaraciones y cartas de derechos fundamentales, por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad de los seres humanos y para la existencia de una convivencia plural y libre en una sociedad democrática. Y así lo recogen el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el artículo 11 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En este marco, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado (entre otras muchas, en su Sentencia sobre el caso Murat Vural c. Turquía, de 21 de octubre de 2014) que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para el desarrollo de cada individuo, por lo que su función de supervisión le exige prestar la máxima atención a este principio. También el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha destacado el valor de la libertad de expresión como fundamento esencial de una sociedad democrática y pluralista que refleja los valores en los que se basa la Unión Europea (Sentencia de 6 de septiembre de 2011, asunto C-163/10). Asimismo, ha recordado que el derecho a la libertad de expresión puede ser objeto de determinadas limitaciones justificadas por objetivos de interés general, en la medida en que dichas excepciones estén previstas por la ley, respondan a una finalidad legítima y sean necesarias en una sociedad democrática, es decir, justificadas por una necesidad social imperiosa y, en particular, proporcionadas a la finalidad legítima perseguida (Sentencia de 12 de junio de 2003, asunto C-112/00.)

Se desprende de todo ello que las restricciones que conforman los límites del ejercicio de la libertad de expresión deben estar justificadas, en atención a la defensa de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente reconocidos, y que las sanciones previstas deben ser proporcionadas, sin que en ningún momento restrinjan el debate público y la libre participación política de la ciudadanía.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

09-09-2026 17:32:03

Entrada: 16088

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 44

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone modificar el Apartado II de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

II

Esta doctrina constitucional y la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea hacen necesario revisar la regulación contenida en nuestro Código Penal en relación con los límites de la libertad de expresión, a fin de garantizar que ninguna de sus disposiciones, al intentar tutelar otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, socave o afecte de una manera desproporcionada el ejercicio de la libertad de expresión de las personas que conforman nuestra sociedad. En definitiva, como señala el Tribunal Constitucional en la STC 192/2020, de 17 de diciembre, se trata de evitar el riesgo de que el Derecho penal se convierta en “un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático”.

En atención a esta doctrina, el delito contra los sentimientos religiosos o de escarnio público, contemplado en el artículo 525 del Código Penal, que castiga a quienes, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican, e igualmente a quienes hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna, afecta de manera desproporcionada a la libertad de expresión.

La jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión ampara también las ideas que ofenden, conmocionan o perturban, de modo que las personas que profesan una religión no pueden esperar la exención de toda crítica, sino que deben tolerar y aceptar que otros rechacen sus creencias de manera pública, como ha declarado en sus sentencias recaídas en los asuntos *Sekmadienis c. Lituania*, de 31 de abril de 2018, y *Rabczewska c. Polonia*, de 30 de enero de 2023. Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 10 CEDH tiene como límite el discurso del odio, de tal manera que sólo cuando se produce una actuación lesiva encuadrable en esta categoría nace la obligación positiva de intervención por parte del Estado y es por tanto legítima la limitación de la libertad de expresión (sentencias recaídas en los asuntos *E. S. c. Austria*, de 25 de octubre de 2018 y *Rabczewska c. Polonia*, de 30 de enero de 2023).

Desde esta perspectiva, el delito previsto en el artículo 525 del vigente Código Penal tiene difícil encaje en la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por ello, resulta oportuna su derogación, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, permitir que cualquier persona pueda legítimamente hacer una crítica pública a los dogmas de fe, creencias y ritos de cualquier religión.

La derogación del delito previsto en el artículo 525 del Código Penal no supone una merma en la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, puesto que la tutela penal de este derecho continúa vigente, en particular, a través de los artículos 522 a 524 del Código Penal, que se mantienen intactos y que garantizan que toda persona creyente pueda ejercer libremente este derecho fundamental sin verse perturbado en ello por ningún acto de violencia, intimidación o profanación y, con carácter más general, a través del artículo 510 del Código Penal, que castiga las expresiones públicas que fomenten o inciten al odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia contra un determinado grupo de personas por motivos religiosos, entre otros. La reforma mantiene igualmente incólume la tutela del derecho al honor de toda persona creyente, tanto en el ámbito civil, a través de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como en el ámbito penal, a través del delito de injurias tipificado en los artículos 208 a 216 del Código Penal.

En segundo lugar, resulta también obligado proceder a la derogación del artículo 543 del Código Penal, que contempla una sanción específica para las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado en su Sentencia sobre el caso *Murat Vural c. Turquía*, de 21 de octubre de 2014, que el contenido protegido de la libertad de expresión abarca no solo las “ideas que son bien recibidas o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, escandalizan o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”, ya que “tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y la amplitud de miras sin las cuales no existe «sociedad democrática».” Y que estas ideas u opiniones, además de poder expresarse verbalmente, o a través de obras artísticas o el uso o exhibición de símbolos, también

pueden expresarse a través de la conducta, incluyendo las acciones de protesta. En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo recuerda que ya en su Sentencia recaída en el caso Partido Popular Demócrata Cristiano contra Moldavia, de 2 de febrero de 2010, había sostenido que los lemas expresados en el marco de una manifestación de protesta, aunque hubieran ido acompañados de la quema de banderas y fotografías, eran una forma de expresar una opinión sobre una cuestión de gran interés público. Esta jurisprudencia consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido confirmada, una vez más, por la Sentencia recaída en el caso Frago Dacosta c. España, de 8 de junio de 2023, lo que redundará en la necesidad de una revisión legislativa.

De manera concordante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia STC 177/2015, de 22 de julio, ha señalado que, aunque las más genuinas formas de expresión consisten en manifestaciones orales o escritas, “las personas pueden igualmente comunicar o expresar sus ideas y opiniones mediante conductas, hechos o comportamientos no verbales que, en tal consideración, son también manifestaciones de la libertad de expresión”. En este sentido, insiste el Tribunal, la Constitución garantiza el derecho fundamental a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones no sólo mediante la palabra o el escrito, sino también mediante “cualquier otro medio de reproducción [art. 20.1 a) CE]”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General núm. 34, también ha expresado su preocupación en relación con las leyes que sancionan la falta de respeto por las banderas y los símbolos o protegen el honor de los funcionarios públicos, concluyendo que las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada y que los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.

Por todo ello, además de derogar el artículo 543 del Código Penal, procede también reformar el artículo 504 del Código Penal para derogar el delito de calumnias e injurias al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma y a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a efectos de completar un marco de tutela penal plenamente respetuoso con la importancia de la libertad de expresión para el funcionamiento de nuestra democracia. No obstante, se mantiene la tipificación en este precepto de las amenazas graves, así como del empleo de la fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de los citados Organismos asistir a sus respectivas reuniones, pues se trata de conductas que en ningún caso pueden entenderse amparadas por la libertad de expresión. Por las mismas razones, se deroga el artículo 496 del Código Penal que tipifica las injurias graves a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma.

El tercer grupo de delitos afectados por esta revisión del Código Penal a la luz de la evolución jurisprudencial es el de los delitos agravados de injurias y calumnias cometidos contra el Rey o contra miembros de la Familia Real, tipificados en los artículos 490.3 y 491 del Código Penal.

En esta materia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la Sentencia recaída en el caso Stern Taulats y Roura Capellera c. España, de 13 de marzo de 2018, reiterando jurisprudencia ya

sentada en los asuntos Colombani y otros c. Francia, Pakdemirli c. Turquía, Artun y Güvener c. Turquía, y Otegi Mondragón c. España, ha señalado que “una mayor protección mediante una ley especial en materia de insulto no es, en principio, conforme al espíritu del Convenio” y que “el interés de un Estado en proteger la reputación de su propio Jefe de Estado no puede justificar que se le otorgue a este último un privilegio o una protección especial con respecto al derecho de informar y de expresar opiniones que le conciernen”. Con anterioridad, en la propia Sentencia recaída en el asunto Otegi Mondragón c. España, había dejado sentado que una persona de relevancia política “tiene ciertamente derecho a ver protegida su reputación, incluso fuera del marco de su vida privada, pero los imperativos de esta protección deben ponderarse con los intereses del libre debate de las cuestiones políticas, las excepciones a la libertad de expresión requieren una interpretación restrictiva”.

Profundizando en las razones por las que una tutela penal agravada de las instituciones o personas de relevancia pública es contraria a las exigencias del libre debate democrático, también el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General núm. 34, relativa al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha precisado que “en el debate público sobre figuras políticas y de las instituciones públicas a efectos del Pacto es sumamente importante que la expresión pueda tener lugar sin inhibiciones”, y que, por ello, “las leyes no deben establecer penas más severas según cuál sea la persona criticada”, y “los Estados partes no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración”.

Por todo ello, resulta necesario prescindir de esa tutela penal agravada y proceder a la derogación de los artículos 490.3 y 491 del Código Penal. Ello no implica desprotección o desamparo, puesto que se mantienen vigentes, como tutela frente a posibles injurias o calumnias, las disposiciones recogidas en el Título XI del Código Penal relativo a los delitos contra el honor.

En suma, el objeto principal de esta ley orgánica es configurar un marco de tutela penal plenamente respetuoso con la importancia central del derecho de libertad de expresión para el funcionamiento de una sociedad libre y democrática.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 45

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone modificar el Apartado III de la Exposición de Motivos con la siguiente redacción:

III

Esta Ley Orgánica cuenta con un artículo único, que reforma la Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, del Código Penal, para suprimir los artículos 490.3, 491, 496, 525 y 543, y para modificar el artículo 504.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 46

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se suprime el apartado V de la Exposición de Motivos.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 47

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Tres. Artículo 504

Texto que se propone

Se propone modificar el Apartado Tres del Artículo Único, con la siguiente redacción:

Tres. Se suprime el artículo 496.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 48

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Seis. Artículo 578

Texto que se propone

Se propone modificar el Apartado Seis del Artículo Único, con la siguiente redacción:

Seis. Se modifica el artículo 504, que queda redactado de la siguiente manera:

1. Incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir la asistencia a sus respectivas reuniones a los miembros del Gobierno de la Nación, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.
2. Se impondrá la pena de multa de doce a dieciocho meses a los que amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, o al Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.
3. Los que amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

09-09-2026 17:32:03

Entrada: 16088

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 49

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Siete. Artículo 22 agravante 4ª

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 50

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Ocho. Artículo 536 bis (nuevo)

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 51

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Nueve. Artículo 538

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 52

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Se propone la modificación de la Exposición de Motivos, que pasará a tener la siguiente redacción:

«El Código Penal recoge dentro del Título XXII -dedicado a los delitos contra el orden público- un capítulo dedicado en su integridad a los delitos de terrorismo bajo la rúbrica «de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo». No hay que olvidar que España ha sufrido duramente los estragos del terrorismo, cuya violencia ha causado más de mil víctimas. Esta larga historia de sufrimiento -padecido de manera directa por la ciudadanía, por los servidores públicos, por los miembros de las Fuerzas Armadas, por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y por numerosos representantes políticos- ha provocado una alta concienciación en la sociedad, como lo demuestra el apoyo constante y la solidaridad con las víctimas.

Estos delitos han sido modificados por cinco leyes desde la entrada en vigor del Código Penal. En la reforma realizada por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, el artículo 578 fue modificado en profundidad dándosele una nueva redacción con el fin de introducir un nuevo tipo penal de enaltecimiento del terrorismo dirigido a sancionar a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o difusión los delitos de terrorismo o a quienes participen en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares. Tal y como se dice en el preámbulo de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, las acciones que se penalizan «constituyen no sólo un refuerzo y apoyo a actuaciones criminales muy graves y a la sostenibilidad y perdurabilidad de las mismas, sino también otra manifestación muy notoria de cómo por vías diversas generará el terror colectivo para hacer avanzar los

finés terroristas». Añade que «no se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se alejen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional, ni, menos aún, de prohibir la expresión de opiniones subjetivas sobre acontecimientos históricos o de actualidad». Sino que «por el contrario, se trata de algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares». Concluye dicho párrafo diciendo que son «actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal».

Mediante la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, además de elevar las penas, se completó dicho precepto con nuevos apartados con el fin de que las penas previstas para el delito de enaltecimiento del terrorismo sea impuesta en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información, o cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella. En este último caso, además e imponerse la pena en su mitad superior, la pena podrá ser elevada hasta la superior en grado.

Tal y como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 106/2015, de 19 de febrero, el bien jurídico protegido con el delito de enaltecimiento del terrorismo es «la interdicción de lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -SSTEDH de 8 de Julio de 1999, Sürek vs Turquía, 4 de Diciembre de 2003, Müslüm vs Turquía- y también nuestro Tribunal Constitucional -STC 235/2007 de 7 de Noviembre- califica como el discurso del odio, es decir la alabanza o justificación de acciones terroristas que no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica en la medida que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella Comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en la aterrización colectiva como medio de conseguir esas finalidades». Añade la misma sentencia que «en relación al delito de exaltación del terrorismo, partiendo del hecho indiscutible que el terrorismo constituye la más brutal negación de los derechos humanos, resulta más que aceptable que las expresiones de alabanza a los autores de delitos terroristas o de sus actos en la medida que integran hechos tipificados como delitos en el artículo 578 del Código Penal, se hagan merecedores de la respuesta penal prevista».

Cuando en el año 2000 se introdujo este delito en el Código Penal se hizo con la intención de reprochar a los autores la comisión de estos actos «que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal».

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibile la demanda presentada por Pablo Rivadulla Duró (Pablo Hásel) contra España por una presunta violación de la libertad de expresión del demandante en virtud del artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (adoptado en Roma, 4 de noviembre de 1950). Tal y como explica el TEDH en su resolución, el demandante había sido condenado en 2018 por el delito de enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo a nueve meses de prisión y multa de 5.040 euros. La Audiencia Nacional concluyó que los hechos probados «rezuman violencia, a veces ni siquiera solapada, suponen una toma de postura clara hacia la banalización del terrorismo que enaltece, justifica y añora, cuando no esconde sus principales efectos, silenciando lo ocurrido con sus víctimas». El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación señalando que el ejercicio de la libertad de expresión y opinión estaba sujeto a otros derechos y requisitos constitucionales. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2020, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo del demandante por falta de justificación de la especial trascendencia constitucional. A todo ello se sumó, poniendo fin al asunto, la referida Decisión del TEDH adoptada el pasado 12 de octubre de 2023.

En 2019, el mismo Tribunal -el TEDH- declaró inadmisibile el recurso presentado por José Miguel Arenas Beltrán (Valtonyc), tras ser condenado por la Audiencia Nacional por delitos de enaltecimiento del terrorismo, calumnias e injurias graves a la Corona, y amenazas.

En este sentido, el pasado 8 de junio de 2026, el Consejo dio el visto bueno definitivo a la Directiva del Parlamento Europeo y de Consejo de modificación de la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, que será publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el próximo julio, entrando en vigor a los veinte días. Los Estados miembros dispondrán de 24 meses para transponerla a su legislación nacional.

En el párrafo 27 de su preámbulo se dice lo siguiente:

«El enaltecimiento de delitos graves tal como se tipifican en virtud del Derecho nacional, tales como la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo tal como se describe en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, o el homenaje al infractor de un delito grave, puede dar lugar a que las víctimas se vean privadas de su dignidad y causarles más sufrimiento o daños. Dichas víctimas deben tener acceso a las medidas de apoyo y protección previstas en la presente Directiva. Dichos delitos pueden hacer que las víctimas sean especialmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación y a las represalias.

La provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, que incluye, entre otras acciones, el enaltecimiento de actos terroristas, constituye un delito con arreglo a la Directiva (UE) 2017/541.»

Más en concreto, el artículo 18 bis, que regula el «Derecho de protección adicional», dice:

«Los Estados miembros garantizarán que se pueda conceder acceso a medidas de apoyo y protección en virtud de la presente Directiva a las víctimas que hayan sufrido daños adicionales, como la privación de dignidad, como consecuencia del enaltecimiento de delitos graves tipificados en virtud del Derecho nacional, como la provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo tal como se describe en el artículo 5 de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, o del homenaje a los infractores.»

Todo lo anterior requiere una reforma del delito de enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 del Código Penal de tal modo que se castiguen con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses la convocatoria, promoción, realización de actos o la difusión y exhibición de mensajes, fotografías, pintadas o carteles que supongan el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución o de organizaciones o grupos terroristas. Asimismo, con la misma pena se castigará la convocatoria, promoción, realización de actos o la difusión y exhibición de mensajes, fotografías, pintadas o carteles que entrañen descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 53

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Uno. Artículo 490 apartado 3

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 54

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Dos. Artículo 491

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 55

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Tres. Artículo 504

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 56

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Cuatro. Artículo 525

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 57

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Cinco. Artículo 543

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 58

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Seis. Artículo 578

Texto que se propone

Se propone la modificación del apartado seis del artículo único, que pasará a tener la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 578 que pasará a tener la siguiente redacción:

«Artículo 578.

1. Se castigarán con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses la convocatoria, promoción, realización de actos o la difusión y exhibición de mensajes, fotografías, pintadas o carteles que supongan el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución o de organizaciones o grupos terroristas.

2. Con la misma pena se castigará la convocatoria, promoción, realización de actos o la difusión y exhibición de mensajes, fotografías, pintadas o carteles que entrañen descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Además, el juez también podrá acordar en la sentencia, durante el periodo de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de

comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos.

Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

6. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa. Las medidas cautelares también podrán dictarse para suspender los actos comprendidos en los apartados 1 y 2.»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 59

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Siete. Artículo 22 agravante 4ª

Justificación

Mejora técnica. Con la redacción propuesta se suprimen las reformas de este precepto acometidas por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia; y por la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio, complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 60

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Ocho. Artículo 536 bis (nuevo)

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 61

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Nueve. Artículo 538

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 62

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De supresión

Precepto que se suprime:

Disposición final segunda

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 63

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un nuevo apartado (con la numeración que corresponda) al artículo único, con la siguiente redacción:

«XXX. Se modifica el apartado 4 del artículo 579, que queda redactado de la manera que sigue:

“4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 5 y 6 del artículo anterior.”»

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 64

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional quedando redactado en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Uno. Se modifica el artículo 11.1 h), que queda redactado como sigue:

h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

En ningún caso estas actividades podrán suponer injerencia en los derechos de los ciudadanos ni podrá ser aportadas en modo alguno a atestados de policial judicial ni a actuaciones procesales.

Justificación

Reforzar las garantías de los derechos fundamentales frente a la actividad policial. La recopilación de información para la prevención del delito debe estar sometida a límites claros y no puede convertirse en un mecanismo de injerencia en los derechos de los ciudadanos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 65

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Uno. Se introduce el apartado 5 bis en el artículo 36, que queda redactado como sigue:

En todo caso, serán nulos de pleno Derecho los actos administrativo, privados o vías de hecho mediante los que la represalia se haya manifestado. El interesado será repuesto en su lugar de trabajo, o análogo si ello no fuera posible, sin pérdida ni de retribuciones íntegras y totales por cualquier concepto ni de antigüedad. Se entiende por lugar de trabajo análogo el que goce de las mismas funciones, competencias y localización en el ente público o privado. A elección del interesado podrá seguir en la misma localidad o elegir, si ello fuera posible por la dispersión territorial del organismo, otra diferente.

Justificación

Proteger eficazmente a las personas que denuncian corrupción.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 66

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Competencias de las Comunidades Autónomas en materia de justicia de paz.

Las Comunidades Autónomas con competencias en justicia y Justicia de Paz o de proximidad, desarrollaran el estatuto jurídico de los Jueces de Paz y la organización de los medios materiales y de personal de la justicia de Paz y de planta judicial, sin perjuicio de lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 99 a 103.

Justificación

Reconocer el papel de las comunidades autónomas en la organización territorial de la Justicia de Paz

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 67

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional nueva. Modificación del Código Civil, publicado por el Real Decreto de 24 de julio de 1898.

Uno. Se modifica el artículo 51, en el ordinal 1º del apartado 2, que queda redactado como sigue:

“1º. El Juez de Paz o Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.”

Dos. Se modifica el artículo 52, en el ordinal 1ª, que queda redactado como sigue:

“1º. El Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien delegue, el letrado de la Administración de Justicia, Notario o funcionario a que se refiere el artículo 51.”

Tres. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

“La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento del Juez de paz, del Alcalde, Concejal, letrado de la Administración de Justicia, Notario o personal funcionario ante quien se celebre, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquellos ejercieran sus funciones públicamente.”

Cuatro. Se modifica el artículo 57, que queda redactado como sigue:

“El matrimonio tramitado por el letrado de la Administración de Justicia o por personal funcionario consular o diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue, que designen los contrayentes.

Finalmente, si fuera el Notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo Notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue.”

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

“El Juez de Paz, el Alcalde, Concejal, letrado de la Administración de Justicia, notario, o personal funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consiente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente.”

Seis. Se modifica el artículo 73, en su ordinal 3ª, que queda redactado como sigue:

“3º. El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, letrado de la Administración de Justicia, Notario o personal funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.

Justificación

Adaptar la regulación del matrimonio a la pluralidad institucional y territorial existente. La propuesta amplía y ordena el papel de jueces de paz, alcaldes, concejales, LAJ, notarios y funcionarios en la celebración del matrimonio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 68

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Uno. Se modifica el artículo 58, quedando redactado como sigue:

Artículo 58. Procedimiento de autorización matrimonial.

1. El matrimonio en forma civil se celebrará ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular Encargado o Encargada del Registro Civil.

2. La celebración del matrimonio requerirá la previa tramitación o instrucción de un acta o expediente a instancia de los contrayentes para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, o cualquier otro obstáculo, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del acta competirá al notario del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. La instrucción del expediente corresponderá al letrado o letrada de la Administración de Justicia, o encargado o encargada del Registro Civil del domicilio de uno de los contrayentes.

3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el encargado o encargada del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública previsto por esta ley.

5. El letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o encargado o encargada del Registro Civil oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio.

El letrado o la letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario que tramite el acta o expediente, cuando sea necesario, podrá recabar de las Administraciones o entidades de iniciativa social de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, la provisión de apoyos humanos, técnicos y materiales que faciliten la emisión, interpretación y recepción del consentimiento del o los contrayentes. Solo en el caso excepcional de que alguno de los contrayentes presentare una condición de salud que, de modo evidente, categórico y sustancial, pueda impedirle prestar el consentimiento matrimonial pese a las medidas de apoyo, se recabará dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

De la realización de todas estas actuaciones se dejará constancia en el acta o expediente, archivándose junto con los documentos previos a la inscripción de matrimonio.

Pasado un año desde la publicación de los anuncios o de las diligencias sustitutorias sin que se haya contraído el matrimonio, no podrá celebrarse este sin nueva publicación o diligencias.

6. Realizadas las anteriores diligencias, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil que haya intervenido finalizará el acta o dictará resolución haciendo constar la concurrencia o no en los contrayentes de los requisitos necesarios para contraer matrimonio, así como la determinación del régimen económico matrimonial que resulte aplicable y, en su caso, la vecindad civil de los contrayentes, entregando copia a estos. La actuación o resolución deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento que concurra.

7. Si el juicio del letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil fuera desfavorable se procederá al cierre del acta o expediente y los interesados podrán recurrir ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sometiéndose al régimen de recursos previsto por esta ley.

8. Resuelto favorablemente el expediente por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, el matrimonio se podrá celebrar ante el mismo u otro letrado o letrada de la Administración de Justicia, Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el encargado o la encargada del Registro Civil, el matrimonio deberá

celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes. Finalmente, si fuera el notario quien hubiera extendido el acta matrimonial, los contrayentes podrán otorgar el consentimiento, a su elección, ante el mismo notario u otro distinto del que hubiera tramitado el acta previa, el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien éste delegue. La prestación del consentimiento deberá realizarse en la forma prevista en el Código Civil.

El matrimonio celebrado ante Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue o ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia se hará constar en acta; el que se celebre ante notario o notaria constará en escritura pública. En ambos casos deberá ser firmada, además de por aquel ante el que se celebra, por los contrayentes y dos testigos.

Extendida el acta o autorizada la escritura pública, se entregará a cada uno de los contrayentes copia acreditativa de la celebración del matrimonio y se remitirá por el autorizante, en el mismo día y por medios telemáticos, testimonio o copia autorizada electrónica del documento al Registro Civil para su inscripción, previa calificación del Encargado del Registro Civil.

9. La celebración del matrimonio fuera de España corresponderá al funcionario consular o diplomático encargado o encargada del Registro Civil en el extranjero. Si uno o los dos contrayentes residieran en el extranjero, la tramitación del expediente previo podrá corresponder al funcionario diplomático o consular encargado o encargada del registro civil competente en la demarcación consular donde residan. El matrimonio así tramitado podrá celebrarse ante el mismo funcionario u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes.

10. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, o el funcionario o funcionaria Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquella se remitirá al encargado o encargada del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el encargado o la encargada del Registro Civil procederá a su inscripción.

11. Si los contrayentes hubieran manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración o en forma religiosa y se exigiera la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, lo expedirá el letrado o letrada de la Administración de Justicia, notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario consular o diplomático del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes, previo expediente instruido o acta que contenga el juicio del autorizante acreditativo de la capacidad

matrimonial de los contrayentes.

Dos. Se modifica la disposición final segunda, en su apartado 2, quedando redactado como sigue:

Disposición final segunda. Referencias a los Encargados del Registro Civil y a los Alcaldes.

(...)

2. Las referencias que se encuentren en cualquier norma al juez, jueza, Alcalde, Alcaldesa o personal funcionario que haga sus veces competentes para autorizar el matrimonio civil, deben entenderse referidas al notario o notaria, encargado o encargada del Registro Civil o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa; y al juez o jueza de paz, Alcalde, Alcaldesa, Concejal o Concejala en quien éste delegue, encargado o encargada del Registro Civil, notario o notaria, o personal funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, para la celebración ante ellos del matrimonio en forma civil.

Justificación

Garantizar la coherencia entre el Código Civil y la organización del Registro Civil

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 69

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

Único. Se modifica el artículo 52, en su apartado 2, quedando redactado como sigue:

Artículo 52.

(...)

2. Cuando los contrayentes, en la solicitud inicial o durante la tramitación del acta, hayan solicitado que la prestación del consentimiento se realice ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue u otro notario, se remitirá copia del acta al oficiante elegido, el cual se limitará a celebrar el matrimonio y levantará acta u otorgará escritura pública, según proceda, con todos los requisitos legalmente exigidos.

(...)

Justificación

Facilitar la libertad de elección de los ciudadanos en la celebración del matrimonio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 70

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Adición

Se adhiere una nueva Disposición Adicional, que queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional X.

Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Se añade un nuevo apartado al artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, con la siguiente redacción:

X) La retirada, ocultación, inutilización, destrucción o impedimento injustificado de la exhibición de símbolos, enseñas, banderas, pancartas u otras expresiones de carácter político, ideológico, cultural o identitario amparadas por el derecho constitucional a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones de acuerdo con la ley cuando no constituya infracción muy grave.

Justificación

El derecho a la libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales de cualquier Estado democrático. Como tal, se encuentra recogido en el artículo 19 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 11 de la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 20 de la Constitución Española.

De acuerdo con el artículo 20.4 CE, el derecho a la libertad de expresión únicamente podrá ser delimitado por la colisión con otros derechos o bienes jurídicos merecedores de protección. Sin embargo, pese a este marco jurídico claro y garantista, el Estado español acumula numerosos casos de vulneración del derecho a la libertad de expresión por decisiones policiales, gubernamentales o judiciales.

Entre otros, uno de los símbolos políticos que de forma reiterada ha sufrido la censura en diferentes esferas del espacio público es la estelada, la bandera vinculada al movimiento independentista catalán y a la reivindicación de que Catalunya o los Països Catalans se convirtieran en un Estado independiente. Recientemente, el 23 de agosto de 2026, con motivo del partido disputado en el estadio Martínez Valero entre el Elche CF y el FC Barcelona, se requisaron banderas esteladas a los aficionados barcelonistas antes de acceder al estadio. Además, esta actuación fue llevada a cabo por agentes de la Policía Nacional que aplicaron este acto de censura con una violencia policial injustificable.

En el ámbito del deporte, existe un marco legislativo claro y coherente con la configuración constitucional e internacional del derecho a la libertad de expresión. Así, la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte únicamente restringe la libertad de expresión prohibiendo la introducción o exhibición de banderas, pancartas o emblemas cuando inciten a la violencia, amenacen, insulten o vejen a personas o colectivos o tengan contenido racista, xenófobo o intolerante. Por tanto, resulta claro que la bandera estelada, como símbolo político, no tiene limitada en ningún caso su exhibición en recintos deportivos por la Constitución, por la ley ni por ninguna norma de rango inferior. Y pese a ello, el Gobierno español, diferentes cuerpos policiales del Estado y algunas entidades deportivas acumulan un largo historial de requisa, retirada y, en definitiva, censura política contra este símbolo.

Por todo lo expuesto, dada la claridad del ordenamiento jurídico y la falta de aplicación del mismo de forma reiterada por el Cuerpo Nacional de Policía, se propone una modificación de las infracciones previstas en el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, incorporando de forma expresa como falta grave este tipo de actuaciones ilegales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 71

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional quedando redactada en los términos siguientes:

Disposición adicional “nueva”. Del Consejo de Justicia de Cataluña.

1. Se crea el Consejo de Justicia de Cataluña como órgano de gobierno del Poder Judicial en Cataluña que actúa, a todos los efectos, como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial. Su sede está en Barcelona.

2. Corresponde al Consejo de Justicia, respecto los órganos jurisdiccionales con sede en Cataluña, las siguientes funciones:

- a. Formular una terna para la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y también en la designación de los presidentes de sala de dicho Tribunal Superior y de los presidentes de las audiencias provinciales.
- b. Intervenir en la selección, formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Judicial destinados en dicho ámbito territorial.
- c. Proponer al Consejo General del Poder Judicial y expedir los nombramientos y los ceses de los jueces y magistrados incorporados a la carrera judicial temporalmente con funciones de asistencia, soporte o sustitución, y también determinar la adscripción de estos jueces y magistrados a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo.
- d. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados con destino en Cataluña, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

- e. Formular los planes de inspección e inspeccionar los Juzgados y Tribunales con sede en Cataluña.
- f. Informar los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales de Cataluña.
- g. Precisar y aplicar, en el ámbito territorial de Cataluña, los Reglamentos y acuerdos del Consejo General del Poder Judicial.
- h. Emitir informe preceptivo sobre las propuestas relativas a organización, demarcación y planta judicial que afecten a órganos con sede en Cataluña.
- a. Elaborar y remitir anualmente al Parlamento de Cataluña, al Consejo General del Poder Judicial y al Gobierno de la Generalitat una memoria sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia en Cataluña.
- j. Aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.
- k. Ejercer cuantas otras funciones le atribuya esta Ley Orgánica, las leyes del Parlamento de Cataluña o le delegue el Consejo General del Poder Judicial.

3. El Consejo de Justicia estará integrado por siete miembros:

l. El Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo presidirá.

m. Tres Vocales propuestos por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, elegidos entre Jueces o Magistrados destinados en Cataluña con al menos diez años de antigüedad.

n. Un Vocal designado por el Parlamento de Cataluña, por mayoría de tres quintos, entre juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio profesional.

o. Un Vocal designado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña entre juristas de reconocido prestigio.

p. Un Vocal Fiscal propuesto por el Fiscal General del Estado a propuesta del Fiscal Superior de Cataluña, con categoría de Fiscal de Sala o equivalente.

q. El Secretario de la Sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con voz pero sin voto.

Los Vocales ejercerán su mandato durante cinco años, y cesarán en los supuestos previstos para los vocales del Consejo General del Poder Judicial.

4. Los actos dictados por el Consejo de Justicia de Cataluña son impugnables en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, salvo que hayan estado dictados en ejercicio de competencias de dicha Comunidad Autónoma.

Justificación

Acercar la justicia al territorio. La creación del Consejo de Justicia de Cataluña permitiría gestionar de manera más próxima los recursos humanos, la organización, inspección y las necesidades de la Administración de Justicia

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 72

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional quedando redactada en los términos siguientes:

Disposición Adicional nueva. Se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Se modifica el artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, añadiendo un nuevo apartado 17, que queda redactado en los siguientes términos:

17a. Haber manifestado públicamente, invocando su condición de juez o magistrado, o sirviéndose de esta condición, la censura, el acuerdo o desacuerdo con actuaciones desarrolladas por autoridades o funcionarios públicos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones u otras entidades, públicas o privadas, que sean parte en el procedimiento o dirigirse a ellos con la misma finalidad de forma privada o participar en actos o concentraciones con idéntico objeto, comprometiendo su independencia o imagen de imparcialidad.

Justificación

Blindar la independencia y la imparcialidad judicial. Los jueces deben evitar actuaciones públicas o privadas que puedan comprometer su independencia o generar dudas razonables sobre su imparcialidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 73

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado dos a la nueva disposición adicional quedando redactado en los términos siguientes:

Dos. Se añade una disposición adicional sexta bis, que queda redactada como sigue:

La reparación que deben ofrecer los organismos responsables de los poderes públicos, por las represalias sufridas por los alertadores de corrupción, se vehicularán a través de la suspensión de oficio o a instancia de parte de resoluciones adoptadas contra alertadores de corrupción con anterioridad a la publicación de esta la Ley. A partir del día siguiente de su entrada en vigor de esta disposición adicional, la AAI o la unidad delegada que ejerza temporal o interinamente sus funciones suspenderá, si no lo hubiera hecho con anterioridad, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones adoptadas contra los alertadores de corrupción que se hubieran impuesto contra denunciante que cumplan con los criterios establecidos en esta ley.

Si las sanciones contra los alertadores hubieran sido impuestas judicialmente, la AAI instará de oficio o a instancia de parte el correspondiente proceso de revisión.

Justificación

Dar una respuesta efectiva también a las represalias producidas antes de la entrada en vigor de la norma.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 74

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición de un apartado tres a la nueva disposición adicional quedando redactado en los términos siguientes:

Tres. Se añade una disposición adicional séptima, que queda redactada como sigue:

Todos los organismos comprendidos en esta ley reservarán un cupo del 1% del total de sus plantillas para todos aquellos denunciantes de corrupción que, ateniéndose a la definición y requisitos establecidos en la misma, una vez finalizado el procedimiento, no pudieran reincorporarse a su puesto de trabajo, fueran despedidos en los siguientes cinco años o tuvieran problemas de inserción laboral ante cualquier tipo de represalia, directa o indirecta, que hubieran generado sus denuncias.

Justificación

Garantizar una segunda oportunidad laboral a quienes hayan sufrido represalias por denunciar corrupción. La reserva de un 1 % de las plantillas funciona como mecanismo de reparación frente a las consecuencias profesionales de haber denunciado irregularidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 75

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se adhiere una nueva Disposición Adicional, que queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional X.

Se modifica el artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

“Artículo 26.

Los Tribunales a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional son los siguientes:

- a) Jueces y juezas de paz.
- b) Tribunales de Instancia.
- c) Audiencias Provinciales.
- d) Tribunales Superiores de Justicia.
- e) Tribunal Central de Instancia.
- f) Tribunal Supremo”.

Justificación

Se propone la supresión de la Audiencia Nacional, un tribunal heredero del Tribunal de Orden Público, creada el 4 de enero de 1977 y que no tiene cabida en un estado democrático.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 76

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se adhiere una nueva Disposición Adicional, que queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional X.

Se suprime el “Capítulo II De la Audiencia Nacional” del Título IV de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Justificación

Se propone la supresión de la Audiencia Nacional, un tribunal heredero del Tribunal de Orden Público, creada el 4 de enero de 1977 y que no tiene cabida en un estado democrático.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 77

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Adición

Disposició Adicional Nueva

“Disposición adicional X. De la supresión de la Audiencia Nacional.

1. Se suprime la Audiencia Nacional, creada por el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.
2. La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos que venían atribuidos a los órganos judiciales que se suprimen se atribuirán, en lo sucesivo, a los Juzgados y Tribunales a que correspondan conforme a las normas de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
3. Se faculta al Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes para dictar las normas que exija el desarrollo y efectividad de la presente Disposición.
4. Quedan derogadas cuantas normas y preceptos se opongan a lo establecido en la presente Disposición”.

Justificación

Se propone la supresión de la Audiencia Nacional, un tribunal heredero del Tribunal de Orden

Público, creada el 4 de enero de 1977 y que no tiene cabida en un estado democrático.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 78

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado diez quedando redactado en los términos siguientes:

Diez. Se modifica el artículo 504, que queda redactado como sigue:

Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 79

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado once, quedando redactado en los términos siguientes:

Once. Se modifica el artículo 510.1, que queda redactado como sigue:

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad, discapacidad o contra personas o colectivos relacionados con la Guerra de 1936 y la Dictadura franquista, ya fuere por ser víctimas o descendientes de las mismas o por defenderlas u honrarlas.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por

razones de género, aporofobia, enfermedad, discapacidad o contra personas o colectivos relacionados con la Guerra de 1936 y la Dictadura franquista, ya fuere por ser víctimas o descendientes de las mismas o por defenderlas u honrarlas.

c) Quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos, u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad, discapacidad o contra personas o colectivos relacionados con la Guerra de 1936 y la Dictadura franquista, ya fuere por ser víctimas o descendientes de las mismas o por defenderlas u honrarlas, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

Justificación

La incorporación expresa de personas y colectivos relacionados con la Guerra de 1936 y la dictadura responde a la voluntad de proteger a las víctimas y sus descendientes y evitar discursos de odio, violencia o discriminación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 80

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone la adición del apartado doce, quedando redactado en lo siguientes términos:

Doce. Se deroga el artículo 496.

Justificación

Derogación de los delitos de injurias y calumnias contra la corona y contra las asambleas legislativas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 81

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

Texto que se propone

Exposición de motivos

†

~~La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano en la práctica totalidad de los países democráticos por ser un elemento nuclear para el pleno desarrollo de la personalidad y para la existencia de una convivencia plural y libre. Este derecho debe ser reconocido en igualdad de condiciones para el conjunto de las personas que conforman una sociedad. Es así que la libertad de expresión ocupa un lugar eminente en los textos constitucionales de todos los países de nuestro entorno, también en los pactos y declaraciones internacionales que consagran los derechos humanos. Entre otros, así lo recogen el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).~~

~~Las restricciones que conforman las fronteras de la libertad de expresión deben ser muy medidas y justificadas, con sanciones proporcionadas, y sin que en ningún momento estas restrinjan el debate público y la libre participación política de la ciudadanía. Tal es así que nuestro texto constitucional establece límites en torno al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia, o en el propio artículo 10.2 de la CEDH los emplaza en aras a la protección de la seguridad nacional, de la salud o de la prevención de crímenes, entre otras. El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica por su parte expresamente que «toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley».~~

~~La jurisprudencia constitucional indica además en nuestro país que en caso de conflicto ha de prevalecer la libertad de expresión si no se ejerce con la intención de insultar o herir, si lo expresado responde a un hecho veraz de interés público o, de manera especial, si esta se ejerce desde un medio de comunicación. Pese a esto, en los últimos años estamos asistiendo en España a una deriva autoritaria que ha llevado a restringir de manera alarmante el derecho fundamental a la libertad de expresión, recogido en el artículo 20 de la Constitución Española, más allá de estos límites. Esto se está produciendo principalmente por dos vías.~~

~~La senda administrativa, a través de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 marzo, de protección de la seguridad ciudadana, como forma silenciosa y discreta de disuadir del ejercicio del derecho fundamental a la manifestación. Esto se busca mediante multas de carácter administrativo que, tal y como reflejan informes de organizaciones en defensa de los derechos humanos, han tenido un efecto desmovilizador en la ciudadanía. La gente, aun teniendo ganas de salir a la calle para protestar, ya no se moviliza tanto por miedo a la imposición de multas en aplicación de dicha ley.~~

~~La segunda vía que amordaza y reprime la libertad de expresión es el cauce penal. A través de la aplicación de determinados artículos del Código Penal se criminalizan conductas como enviar mensajes a través de las redes sociales, cantar rap, utilizar la imagen de un Cristo y publicarla en redes sociales, manifestarse mediante una performance a modo de procesión reclamando la igualdad de la mujer en la sociedad la procesión del Coño Insumiso, criticar al Rey o silenciar el himno nacional mediante silbidos en un estadio de fútbol en presencia de los Reyes de España. En esta última vía, en la que se aplica el Código Penal, se han detectado que se están utilizando tipos penales totalmente obsoletos, no ajustados a la Constitución Española e impropios de una democracia desarrollada.~~

~~Así, estaríamos hablando de delitos que chocan frontalmente con la libertad de expresión desde su propio enunciado y que procede derogar. Son artículos del Código Penal cuya influencia provienen de la dictadura y que por tanto no tienen cabida en un sistema democrático y plural. Se trataría de los siguientes artículos y delitos:~~

~~1) Delito contra los sentimientos religiosos o de escarnio público, reflejado en el artículo 525 del Código Penal.~~

~~En un Estado aconfesional no han de primar los sentimientos de unos ciudadanos frente a otros. Lo único que habría que proteger es la libertad religiosa como derecho fundamental. En este sentido la legítima crítica contra las religiones, dogmas y creencias está amparada por la libertad de expresión.~~

~~En el actual Código Penal se exige que el escarnio o burla se realice «para ofender los sentimientos religiosos». Por lo tanto, la jurisprudencia ha entendido correctamente que en un sistema democrático la crítica expresada mediante burla, sátira o cualquier otro tipo de opinión contra las confesiones religiosas está amparada por la libertad de expresión. Es por ello que hasta ahora han sido pocos los procedimientos que se han materializado en juicio oral y, de éstos, una cantidad menor han acabado en condena. Esta situación sin embargo está cambiando en los últimos años,~~

~~donde no solo asociaciones privadas sino también la propia fiscalía lo utiliza para formalizar acusaciones, por ejemplo, contra personas que realizan montajes artísticos con imágenes religiosas.~~

~~El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sentenció el pasado 30 de enero de 2018 en el caso Sekmadienis Ltd. c. Lituania en contra este Estado, pues encontró que había violado el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), referido a la libertad de expresión, en el caso conocido como «Jesús en vaqueros». Este contencioso se había saldado en Lituania con una multa a la empresa textil por una campaña publicitaria que exponía las figuras de María y José en vaqueros. Tras el recurso al TEDH por parte de Sekmadienis Ltd., la reciente sentencia afirma:~~

~~«El Tribunal reitera que la libertad de expresión también se extiende a ideas que ofenden, conmocionan o perturban (...) También reitera que en una sociedad democrática pluralista quienes eligen ejercer la libertad de manifestar su religión no puede razonablemente esperar estar exento de toda crítica. Deben tolerar y aceptar la negación por parte de otros de sus creencias religiosas e incluso la propagación por parte de otros de doctrinas hostiles a su fe.»~~

~~Es preciso asimismo recordar que la protección de la libertad religiosa en España se encuentra suficientemente recogida en otros artículos del Código Penal, como el delito discriminatorio contemplado en el artículo 510: provocación del odio, hostigamiento y violencia contra colectivos vulnerables, por razón de sexo, etnia, religión y otros supuestos recogidos. Es decir, las críticas que pudieran ofender a los sentimientos de los creyentes, por gratuitas que sean, se entienden que entran dentro del ámbito de la libertad de expresión y quedarían protegidas con la derogación de este artículo 525, mientras la incitación directa a la violencia, el odio y la discriminación religiosa quedaría sancionada en el artículo 510 del Código Penal.~~

~~2) Delitos contra la Corona, recogidos en los artículos 490.3 y 491 del Código Penal.~~

~~Esta especial protección de la más alta institución política del país, en cuanto que ostenta la Jefatura del Estado, constituye un verdadero ataque contra la libertad de expresión. En un sistema democrático cuanto más poder tiene una institución mayor ha de ser la exposición a la crítica legítima por parte de la ciudadanía. De otra manera no se entiende la libertad política ni la democracia.~~

~~En su Observación general n.º 34 de julio de 2011, relativa al artículo 19 sobre libertades de opinión expresión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por España, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresaba que la libertad de expresión era «la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas». Esta libertad se considera asimismo como la «condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas». Es así muy claro el Comité de Derechos Humanos cuando, más adelante, expresa directamente que «el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática». Añadiendo asimismo un fragmento que será de referencia también para los artículos siguientes:~~

~~«Todas las figuras públicas, incluso las que ejercen los cargos políticos de mayor importancia, como~~

~~los Jefes de Estado o de Gobierno, pueden ser objeto legítimo de críticas y oposición política. En consecuencia, el Comité ha expresado su preocupación en relación con leyes sobre cuestiones tales como la lésa majesté, el desacato, la falta de respeto por la autoridad, la falta de respeto por las banderas y los símbolos, la difamación del Jefe de Estado y la protección del honor de los funcionarios públicos. Las leyes no deben establecer penas más severas según cual sea la persona criticada. Los Estados parte no deben prohibir la crítica de las instituciones, como el ejército o la administración.»~~

~~El Relator especial de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rué, abundó en la misma línea y así incluyó en su informe de junio de 2012, entre sus recomendaciones a los Estados, lo siguiente: «La difamación no debe constituir un delito penal en ningún Estado. Las leyes penales sobre difamación son intrínsecamente severas y surten un efecto desproporcionado y paralizante sobre el derecho a la libertad de expresión».~~

~~La Resolución 1577 de 2007, «Hacia la despenalización de la difamación», emitida por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, abundaba en la misma línea que el Relator de Naciones Unidas: «La Asamblea considera que las penas de prisión por difamación deben abolirse sin más demora. En particular, exhorta a los Estados cuya legislación todavía prevea penas de prisión aun cuando estas no se impongan en la práctica a eliminarlas inmediatamente, para no servir de excusa, aun siendo injustificada, a los Estados que siguen imponiéndolas, provocando así la degradación de las libertades fundamentales».~~

~~El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya tuvo ocasión de pronunciarse en la sentencia de 15 de marzo de 2011, del caso Otegi Mondragón contra España, donde se condenó a España por vulnerar la libertad de expresión. Desde entonces tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han dictado numerosas sentencias, algunas de ellas con votos particulares discrepantes, que hacen caso omiso del TEDH y continúan condenando por injurias a la Corona, sin primar en absoluto la libertad de expresión ni realizar una interpretación acorde a esta sentencia, a lo recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o a lo ya referido desde Naciones Unidas.~~

~~De hecho ya en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de julio de 2015, aunque denegó el amparo a los dos jóvenes de Girona, Enric Stern Taulats y Jaume Roura Capellera que en 2007 habían quemado fotos del entonces Jefe del Estado, el rey Juan Carlos I, y de su esposa la Reina Sofía, tras haber sido condenados por la Audiencia Nacional, se venía a reconocer que los vigentes tipos penales sobre injurias a la Corona confrontan con el derecho fundamental a la libertad de expresión. De este modo la sentencia mantuvo la condena de instancia mediante un complejo andamiaje jurídico que insertaba la conducta típica extramuros de lo que literalmente indica el tipo de los artículos 490. 3 y 491 del Código Penal. Lo incluía así, difusamente, entre los delitos de odio, lo que para diversos juristas y magistrados ha supuesto un paso más en la banalización de este tipo de delitos.~~

~~Esta última sentencia del Tribunal Constitucional, que contó con cuatro votos particulares disidentes que enfatizan aún más la polémica que estos tipos penales generan dentro del propio Tribunal,~~

muestra claramente la necesidad de derogar estos artículos en aras de asentar, no solo el derecho a la libertad de expresión, sino también la seguridad jurídica y la respetabilidad de nuestro país en lo concerniente a los estándares europeos sobre libertad de expresión.

Por último, cabe destacar la reciente y contundente sentencia de 13 de marzo de 2018 del TEDH sobre este caso, *Stern Taulats y Roura Capellera c. España*, adoptada de forma unánime y donde se concluye que el Estado español ha violado el artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos relativo a la libertad de expresión. En la sentencia se indica que la quema de las fotografías de los reyes se encuadraba dentro de la crítica política, no personal, a la institución monárquica en general y en particular al Reino de España como nación. Todo ello además se enmarca en la sentencia dentro de un debate público que no se debe coartar penalmente. Es una crítica a lo que el rey representa, se dice, en tanto que jefe y símbolo del Estado. Una provocación que busca la atención mediática para transmitir su mensaje político crítico, de insatisfacción y protesta con la institución, y por tanto amparado por la libertad de expresión. La sentencia prosigue recordando que la libertad de expresión en una sociedad democrática abierta y plural también ha de valer para aquellas ideas o informaciones que puedan herir, chocar o inquietar. Desestima también el TEDH de forma clara que la acción de Stern y Roura pueda enmarcarse como delito de odio, toda vez que este responde a una incitación directa a la violencia, hostilidad o discriminación para promover el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia. En consecuencia, reitera, el Estado español ha violado el artículo 10 de la CEDH por el que se protege la libertad de expresión.

3) Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, recogido en el artículo 543 del Código Penal.

Este delito se está aplicando para atacar la libertad de expresión, reprimiendo la crítica contra los símbolos de nuestro país, materializados en la bandera y el himno nacional. Ponerse de acuerdo cientos de personas en un estadio, previo reparto de silbatos a la entrada de un partido de la Copa del Rey de fútbol y en el marco de una protesta ciudadana, no es delito. Silenciar el himno nacional no entraña ataque contra la patria, sino una legítima expresión de la libertad de expresión.

Nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo la mejor jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya referida, viene estableciendo que hay que dar amparo a las opiniones y expresiones que pudieran parecer hirientes. Aunque se traten de ideas que cuestionan el propio sistema, pues en un sistema democrático no se debería exigir una democracia «militante» por parte de la ciudadanía. Todas las opiniones, aun las que parezcan que tiendan a socavar los cimientos del sistema establecido, están amparadas por la libertad de expresión.

Asimismo, conviene recordar sucintamente la propia jurisprudencia del TEDH en asuntos que podrían considerarse similares a las conductas por las que este tipo penal ha venido siendo utilizado en nuestro país. Así, procede señalar la sentencia del TEDH en el caso *Murat Vural contra Turquía*, de 21 de octubre de 2014, que no consideró que fuera un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión la conducta de cubrir de pintura efigies o estatuas de personajes representativos del

~~Estado. Esa misma conclusión ha sido defendida por la sentencia del TEDH en el caso Christian Democratic People's Party contra Moldavia, de 2 de febrero de 2010, en relación con la destrucción mediante el fuego de retratos de representantes políticos institucionales.~~

~~Esta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos entronca con la visión más extendida de que este tipo de actos de expresión o difusión de ideas o pensamientos mediante acciones de evidente plasticidad son comportamientos socialmente conocidos que han sido considerados como manifestación de la libertad de expresión por otros Tribunales Constitucionales, señaladamente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América: Sentencias dictadas en el caso United States v. O'Brien, 391 U.S. 367 (1968), en relación con cartilla militar; en el caso Texas v. Johnson, 491 U.S. 397 (1989), y en el caso United States v. Eichman, 496 U.S. 310 (1990), en relación con la bandera nacional.~~

~~En todo caso, hay que recordar que la reciente sentencia del TEDH, en el caso España vs Frageso Dacosta, de 8 de junio de 2023, sobre insultos a la bandera, ha dictaminado claramente que la libertad de expresión «no se aplica solo a información o ideas que se perciben como inofensivas», sino también a las que «ofenden, crean impacto o perturbación al Estado o a cualquier sector de la sociedad», volviendo a condenar a España por el uso desproporcionado del Código Penal para sancionar este tipo de conductas.~~

~~Por tanto, la derogación del artículo 543 del Código Penal es razonable y está plenamente justificada.~~

~~4) Las injurias al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma y a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, recogido en el artículo 504.~~

~~Apenas se ha aplicado, pues lógicamente las instituciones en un sistema democrático tienen que estar expuestas a la crítica de la ciudadanía, aunque es preciso conjurar el riesgo de que se active su aplicación. Los razonamientos que se desarrollan en esta exposición de motivos para derogar los artículos 490.3, 491 y 543 del Código Penal son plenamente aplicables a este artículo 504 del mismo código, por lo que no se hace necesaria una mayor argumentación que la mera remisión a lo indicado en epígrafes precedentes.~~

~~¶~~

~~Existe también en la legislación penal española un problema relativo a la indefinición de determinados tipos penales, siendo el paradigma de este tipo de supuestos la ambigüedad en la definición del enaltecimiento del terrorismo, recogido en el artículo 578 del Código Penal.~~

~~Este delito nació en el año 2000, fruto de un pacto de Estado entre los dos partidos entonces mayoritarios en España, en un momento de extrema violencia perpetrada por la organización terrorista ETA. En el año 2015, tras una oleada de protesta social y a la vez que se reformaba la Ley~~



~~Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, un nuevo pacto de Estado lo endureció. Está constatado que durante los primeros once años de vida de este delito apenas hubo juicios por la comisión de delitos de enaltecimiento. No ha sido hasta el año 2011, justamente cuando ETA declaró el cese de su criminal actividad, cuando comenzaron a perseguirse estos delitos y, desde entonces, se han multiplicado estos casos. Amnistía Internacional, en su último informe de marzo de 2018 donde solicita la derogación de este artículo, cifra en tres personas condenadas en 2011 por este delito y cerca de 70 en los dos últimos años.~~

~~Es así que ya entre 2014 y 2016 se produjeron numerosas detenciones bajo el paraguas de operaciones policiales producto de investigaciones prospectivas en la red social Twitter, denominadas por el Ministerio del Interior como «Operaciones Araña». Fruto de las cuatro operaciones «Araña» se detuvieron a 73 personas, todas ellas están siendo enjuiciadas, de forma separada, por la Audiencia Nacional, órgano históricamente competente para enjuiciar delitos terroristas.~~

~~El enaltecimiento terrorista, según nuestros tribunales, es un delito de opinión, que consiste en incitar «indirectamente» a la comisión de delitos terroristas. En un contexto en el que ni ETA ni GRAPO ni su entorno están ya activos, este delito no tiene ningún sentido salvo para reprimir la libertad de expresión. Nuestro ordenamiento jurídico ya dispone de otras figuras jurídicas, como la apología del delito, que castiga la provocación directa para la comisión de delitos terroristas, o lo indicado en el vigente artículo 170.2 del Código Penal, que castiga a los que amenacen o reclamen públicamente la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones terroristas. Es decir, ya existen diversos tipos penales en los que perfectamente se pueden encauzar los excepcionales casos que puedan ligarse a un terrorismo que sí está activo en Europa como es el yihadista.~~

~~Tuiteros, cineastas y raperos están siendo enjuiciados por sus mensajes en la red, sus largometrajes y las letras de sus canciones. Sin embargo, pese a la dureza de sus expresiones se ha puesto de manifiesto que no existe ningún peligro de comisión de delitos terroristas.~~

~~El legislador no definió taxativamente este tipo penal y los jueces van dictando sus sentencias condenatorias sin orden ni concierto, sin unidad de criterio. Esta situación crea una indeseable inseguridad jurídica que impide que la ciudadanía conozca con meridiana claridad qué está prohibido hacer, decir o cantar. La libertad artística se ve así también seriamente atacada. Sabemos del riesgo que todo esto produce en la democracia, por cuanto se percibe el efecto desaliento que están creando todos estos procedimientos penales, de tal forma que estamos inmersos en una atmósfera de autocensura impropia de un sistema democrático y plural.~~

~~El Tribunal Europeo de Derechos Humanos viene manifestando que en los excepcionales casos en que se sancione la opinión refiriéndose a los delitos discriminatorios o los llamados discursos del odio el castigo nunca habrá de conllevar pena de prisión. Hay que recordar asimismo que España tiene pendiente aplicar, antes de septiembre de 2018, la Directiva Europea (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2017 relativa a la lucha contra el terrorismo. Criticada también por asociaciones europeas de derechos humanos por su ambigüedad, esta~~

~~Directiva sin embargo en su artículo 5 se refiere a la apología del terrorismo, ya regulado en el artículo 579 del Código Penal español, sin contemplar la figura del enaltecimiento.~~

~~Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, su sesión 2595.^a (CCPR/C/SR.2595), celebrada el 30 de octubre de 2008, incluyó entre sus recomendaciones lo siguiente: «El Estado parte debería dar una definición restrictiva al terrorismo y hacer de modo que sus medidas contra el terrorismo sean plenamente compatibles con el Pacto. En particular, el Estado parte debería prever la modificación de los artículos 572 a 580 del Código Penal para limitar su aplicación a las infracciones que revistan indiscutiblemente un carácter terrorista y merezcan que se las trate en consecuencia». Todo ello no se tuvo en cuenta en el año 2015, cuando precisamente se reformó el Código Penal para endurecer estos artículos.~~

~~Precisamente en 2008, el Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, recomendó al Gobierno español tras visitar nuestro país, la puesta en marcha un proceso de revisión por expertos independientes de la idoneidad de las definiciones de terrorismo contenidas en el Código Penal, incluidas las del artículo 578, al que criticaba específicamente en los puntos 11 y 53 de su informe.~~

~~En su reciente informe de marzo de 2018 Amnistía Internacional ponía el acento también en las consecuencias sobre los acusados y condenados por este delito: «Aplicar el derecho penal a estas expresiones no solo estigmatiza, sino que las graves consecuencias que puede conllevar como los antecedentes penales, la cárcel y la inhabilitación son preocupantemente desproporcionados (...) El impacto del artículo 578 es devastador para las personas».~~

~~Es así que este delito de enaltecimiento del terrorismo resulta por tanto de difícil encaje en un sistema democrático y debe ser derogado de forma urgente, tal y como están solicitando ya las principales asociaciones de derechos humanos de ámbito nacional e internacional.~~

~~Por lo que respecta a la cuestión de las acciones tipificables como humillación a las víctimas del terrorismo, la derogación del artículo 578 del Código Penal no supone ningún tipo de desprotección respecto de este colectivo en lo concerniente a las conductas tendentes a vejear o menoscabar su dignidad. Por un lado en esta ley se reforma el agravante 4.º del artículo 22 al introducir entre los colectivos protegidos en este punto al de víctimas del terrorismo, y por otro lado ante cualquier conducta vejatoria o humillante a las víctimas existe para su protección el delito de injurias.~~

III

~~Las derogaciones y reformas recogidas en los epígrafes precedentes de esta exposición de motivos son los elementos nucleares de una reforma penal encaminada a la protección de la libertad de expresión. A ello debe sumarse además una reforma penal que venga a amplificar de forma activa la protección de la libertad de expresión, en sus diferentes modalidades de plasmación, en lo concerniente a las acciones restrictivas de derechos fundamentales que en determinadas ocasiones han sido cometidas por funcionarios o autoridades de nuestro país y que, por falta de un claro acomodo en el Código Penal, han quedado sin sanción.~~

~~Así, son notorias las identificaciones realizadas por la autoridad sobre personas que participaban en asambleas populares de carácter político o sindical o actos organizados por la sociedad civil y cuyo objetivo era, por una parte, disuadir de la participación de la ciudadanía en la actividad política y social de nuestro país y, por otro, establecer un control sobre los activistas que participaban de las muy diversas movilizaciones que han acompañado la vida de nuestro país en los últimos años.~~

~~Igualmente son conocidas determinadas actuaciones llevadas a cabo por diversas autoridades públicas con el objeto de restringir la libertad de expresión, actuaciones que podemos enumerar en diferentes supuestos como la retirada de símbolos políticos plenamente constitucionales por incomodar al Jefe del Estado, la denegación de espacios públicos para la realización de actos de carácter político, e incluso la cancelación de espectáculos o la retirada de obras de arte. Todo este elenco de actuaciones gubernativas ha tenido una clara incidencia en la restricción de derechos fundamentales como el derecho a la libertad ideológica y de pensamiento, derecho de reunión, derecho a la participación política y derecho a la libertad de expresión, todos ellos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Española, por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.~~

~~Por ello, se hace necesaria una clara adecuación de la protección del ejercicio de los derechos fundamentales en la actual redacción del Código Penal, lo que se plasma en la incorporación de un nuevo artículo 536 bis así como la incorporación de un apartado 2.º al artículo 538.~~

~~✓~~

~~El objeto principal de esta Ley es derogar y modificar aquellos artículos del Código Penal que chocan frontalmente con la libertad de expresión o que tienen un difícil encaje en un sistema democrático.~~

~~Para ello, esta Ley Orgánica cuenta con un artículo único, que reforma la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para suprimir los artículos 490.3, 491, 504, 525, 543 y 578, así como para modificar los artículos 22 y 538 e introducir un nuevo artículo 536 bis, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.~~

~~I~~

La comunidad política tiene unas bases fundamentales sin las cuales no puede subsistir. Una de ellas es el aseguramiento de la propia existencia y continuidad de la comunidad, que cuando tiene ámbito nacional se organiza en forma de Estado. Por otra parte, es la soberanía de ese Estado lo que garantiza la independencia de esa comunidad frente a poderes exteriores. De este modo, la primera norma del servicio a la Nación y a quienes la componen es la defensa de su unidad y de su soberanía.

Pero también es una base fundamental de la comunidad el conjunto de principios e instituciones que, identificados con la tradición nacional, son el eje de conducta de los

miembros de esa comunidad y de las relaciones entre ellos. En las sociedades occidentales como la nuestra, tales principios e instituciones están informados por la cultura grecorromana y por la herencia espiritual del cristianismo, que son los mismos que han articulado la civilización europea. Y entre ellos están la familia, la libertad, el servicio a la patria, la dignidad de la naturaleza humana o el imperio de la ley.

Siendo la libertad uno de los principios centrales que configuran nuestro modo de vida y que inspiran nuestras instituciones, el ordenamiento jurídico debe asegurar su protección y a la vez regular con cuidado sus límites. En este sentido, dos son las misiones fundamentales que tiene un legislador responsable: garantizar la preservación de las libertades que están en la base de nuestra sociedad; y proteger a esta misma sociedad de aquellos que usan dichas libertades precisamente para destruirla.

De las distintas libertades, la de expresión es precisamente una de las más necesarias para la configuración de una sociedad civilizada y digna. Esta libertad es la que permite aportar a la comunidad lo mejor de cada individuo para la construcción del bien común, y asimismo la que hace posible que la autoridad quede sometida al necesario control de la opinión pública, siendo además un valiosísimo elemento para prevenir abusos. Así entendidas, la libertad y la autoridad se refuerzan mutuamente, en beneficio de las personas y, en general, del interés público.

Sin embargo, nuestra civilización se encuentra amenazada por fuerzas que persiguen su destrucción, amparándose en una idea deformada y sectaria del progreso. Esta pulsión disolvente puede apreciarse perfectamente en las permanentes manifestaciones de odio y desprecio contra la familia, el patriotismo, la herencia cristiana o los modos tradicionales de vida. Y se observa con especial claridad en el ataque a la unidad y a la soberanía de las naciones, que, como se ha dicho, es una parte fundamental de esa civilización. Para este ataque, las fuerzas mencionadas se han servido, de una parte, de un recurso masivo a la injuria y al ultraje con la falsa coartada de la libertad de expresión; y, de otra parte, de normas crecientemente tiránicas de persecución de la genuina libertad de expresión de quienes se oponen a sus propósitos.

Las normas penales son el instrumento jurídico más contundente de que dispone el ordenamiento para preservar los bienes más fundamentales de los miembros de una comunidad, y de esta misma en su conjunto. Se considera el Derecho Penal como último recurso del Estado para garantizar el imperio de las normas, ya que implica el uso de la fuerza coercitiva del poder público. Sin embargo, la apuntada utilización torticera, en sentido extensivo o restrictivo, de la libertad de expresión, ha provocado una deriva de degradación en las últimas décadas, muy acentuada en tiempos recientes, que exige respuestas urgentes. Y una de ellas es impulsar con urgencia reformas precisamente en la legislación penal, lo cual es el objeto de la presente Ley Orgánica.

Estas reformas del Código Penal en ámbitos que guardan relación con la libertad de

expresión tienen como grandes metas las siguientes: reforzar la protección penal de los símbolos nacionales, que constituyen un elemento fundamental de nuestra identidad como comunidad política; mejorar la conformación legal del régimen punitivo aplicable a quienes enaltezcan el terrorismo; y combatir con sanciones penales el odio criminal que se dirige contra el cristianismo, la religión más perseguida del mundo.

II

Los símbolos nacionales -el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo- representan a la Nación recordándonos la historia en común, nos diferencian de otros países y nos agrupan en torno suyo como testimonio de la unidad de España. Son, por lo tanto, elementos esenciales de la identidad nacional.

En los últimos años se viene produciendo un incremento considerable de los ataques a los símbolos comunes de nuestra Nación que, además de ultrajes a España, también lo son a todos los españoles. Por desgracia, muchos de estos ataques son impulsados desde instituciones públicas, especialmente desde algún gobierno regional. En otros casos, estas mismas instituciones muestran la más absoluta desidia en evitar que se produzcan. Se omite claramente el deber de respetar y actuar con la debida lealtad a la Nación y a sus símbolos y, a la postre, se soslaya la obligación de sometimiento pleno a la ley y al Derecho que establece el artículo 103 de la Constitución Española de 1978.

La situación así expuesta hace necesario mejorar la protección de los símbolos nacionales incrementando la respuesta penal por la comisión de delitos de ofensas o ultrajes a España. También exige que se castigue la exhibición, en el marco de eventos de pública concurrencia como encuentros deportivos o festivales musicales, de símbolos y emblemas que, como expresión de odio contra nuestro país, atenten contra la integridad del territorio nacional. Por ello, es igualmente necesario contemplar un tipo agravado cuando los autores de los hechos delictivos son miembros del Gobierno de España o de un órgano ejecutivo regional. Y se añade una tipificación penal de la conducta de la autoridad o funcionario que incumple sus obligaciones relativas al uso de la bandera de España.

Con la misma finalidad protectora de los símbolos nacionales, se incorpora una modificación de la Ley 39/22, de 30 de diciembre, del Deporte con la finalidad de establecer un protocolo que impida que vuelvan a producirse hechos vergonzosos como las ofensas contra el Himno Nacional en encuentros deportivos. El poder público nunca debe volver a tolerar que un ámbito de tanta trascendencia social como el de los espectáculos deportivos sea utilizado por los enemigos de España para ultrajarla a ella o a sus símbolos.

III

El terrorismo es uno de los fenómenos más aborrecibles de las sociedades contemporáneas, y nuestro país lo ha padecido durante décadas. Ello hizo imperativas sucesivas reformas legales que intensificasen el castigo de las execrables conductas en que se manifiesta. Una

de ellas fue la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, cuya Exposición de Motivos indicaba que la introducción del delito de enaltecimiento del terrorismo en nuestro ordenamiento se justificaba en «algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal».

Dicha Ley Orgánica modificó el artículo 578 del Código Penal para recoger un tipo delictivo que, según su propio preámbulo, estaría dirigido «a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o difusión los delitos de terrorismo o a quienes participen en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares». La introducción de este delito se fundamentó en aquel momento en la existencia de numerosas manifestaciones y justificaciones de las actuaciones de la organización terrorista ETA. Sin embargo, más de dos décadas después de la introducción de este tipo delictivo, la subsistencia de actuaciones que enaltecen y justifican el terrorismo en varias de sus manifestaciones es clara. Y ello a pesar de que, ante el surgimiento de nuevos canales de difusión y de expresión, en 2015 se actualizase la redacción del citado artículo 578 del Código Penal.

En efecto, las resoluciones judiciales relativas al delito de enaltecimiento del terrorismo, lejos de desaparecer, en los últimos años siguen sustanciándose, lo cual demuestra la necesidad de intensificar la lucha contra estas conductas abominables. Y supone asimismo la necesidad de que el ordenamiento jurídico siga dando respuesta a la necesidad de persecución y enjuiciamiento de esta conducta penal.

Han sido numerosas las ocasiones en las que desde las instituciones de la Unión Europea se ha instado a España a que se adopten las medidas necesarias en la lucha y persecución de actos de enaltecimiento del terrorismo. Entre ellas, la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2018 sobre las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial de Terrorismo señalaba que «se proporcionen las salvaguardias necesarias para evitar que se produzca una victimización posterior derivada de humillaciones y ataques a la imagen de las víctimas por parte de sectores sociales relacionados con el agresor». Asimismo, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo aprobó un Informe el 21 de abril del 2022 sobre los 379 asesinatos cometidos por ETA sin esclarecer, en que se incluía la recomendación a España de que evitase el enaltecimiento público de los terroristas cuando salen de las cárceles.

Es evidente que nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado históricamente para dar respuesta a la lacra del terrorismo y a su enaltecimiento. Sin embargo, sigue habiendo

carencias importantes al existir conductas que no están siendo previstas adecuadamente desde la legislación penal. La necesidad de que se recoja la responsabilidad de justificar y enaltecer el terrorismo por parte de autoridades, funcionarios públicos o representantes de partidos políticos o de sindicatos, o de entidades cercanas a ellos, es perentoria, ya que, a estos sujetos, por contar con mayores medios de difusión y alcance que otros autores de este delito, les debe corresponder una responsabilidad criminal agravada.

Este mayor reproche penal es también exigible por la trascendencia política y social que tienen esas autoridades y entidades, lo cual convierte sus conductas en esta materia en mucho más nocivas que si fuesen perpetradas por simples personas individuales. En definitiva, no cabe en un Estado de Derecho como es España que autoridades, funcionarios públicos o representantes de partidos políticos o sindicatos puedan expresar justificaciones ni expresiones de legitimación hacia actos terroristas o autores de estos.

IV

El cristianismo es un elemento fundamental en la forja de la civilización occidental, y tiene un papel absolutamente indispensable en la Historia de España. La común tradición cristiana es uno de los vínculos más estrechos entre nuestro país y las naciones hispanas; constituye el sustrato moral y espiritual que ha dado vida a la cultura europea, y sin ella simplemente no podríamos concebir nuestro propio modo de vida.

A pesar de esta importancia central del cristianismo en la formación de Occidente, o precisamente por ella, los cristianos son el grupo religioso más perseguido del mundo. Esta persecución alcanza cotas de verdadera crueldad en muchos países, varios de ellos de mayoría islámica, pero también en algunos países sometidos a regímenes totalitarios.

El fenómeno de persecución a los cristianos también ha surgido en los propios países occidentales. Tal persecución no reviste por el momento los caracteres de una acción cruenta, pero sí los de un sectarismo tiránico e intolerante que pretende la exclusión de los cristianos de la vida pública. Los enemigos de la civilización occidental sostienen campañas masivas de ultraje y escarnio contra las convicciones de millones de personas; se ha podido observar en asaltos a capillas de centros universitarios, o en burlas sacrílegas contra Jesucristo en la misma televisión pública. También impulsan cambios legislativos que implican la marginación de cada vez más ámbitos sociales y profesionales de aquellos que quieren ser coherentes con dichas convicciones.

La libertad y la justicia, valores superiores del ordenamiento de acuerdo con el artículo 1.1 CE, demandan que se reaccione con un refuerzo de la sanción penal de estos ataques contra las creencias cristianas y contra quienes las profesan. Tal reacción es, además, una exigencia irrenunciable para preservar las bases de nuestra civilización y de nuestra comunidad histórica. En consecuencia, se introduce en el Código Penal un agravamiento de las penas por escarnio contra confesiones religiosas cuando la acción criminal tenga un

carácter anticristiano.

V

La Constitución, en su artículo 30.1, dispone que «[l]os españoles tienen el derecho y el deber de defender a España». Más allá del derecho que se atribuye, se impone la obligación de defender a nuestra Nación a los que tienen la nacionalidad española. Así, la nacionalidad supone el vínculo que une a la persona con el Estado y se establece una relación de pertenencia con la comunidad nacional de la que emanan los poderes del Estado. Ello implica, además, una relación de solidaridad y reciprocidad de los españoles entre sí y con la Nación que, como se ha visto, es un mandato constitucional.

En consecuencia, procede la modificación del artículo 39 del Código Penal, incorporando una letra k) para incluir la pérdida de la nacionalidad española no de origen como una de las penas privativas de derechos. La nacionalidad es el vínculo que une a la persona con su comunidad política. Quien, detentando la calidad de español sin serlo de origen (artículo 11 de la Constitución), se vuelve contra su propio país al atentar contra su misma existencia, debe ser privado de su nacionalidad española.

En definitiva, para garantizar bienes jurídicos como la unidad nacional y la protección de las convicciones religiosas de los españoles, se hace necesario un reforzamiento nítido de la respuesta penal del Estado.

La presente Ley Orgánica consta de un artículo único, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Justificación

Mejora técnica, y coherencia con enmiendas posteriores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 82

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Cuatro. Artículo 525

Texto que se propone

Cuatro. ~~Se suprime el artículo 525.~~ **Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 525 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:**

«Artículo 525.

1. [...]

Será castigado con las penas de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses el que realizare la conducta descrita en el párrafo anterior por motivos anticristianos.

2. [...]»

Justificación

A pesar de la importancia central del cristianismo en la formación de Occidente, o precisamente por ella, los cristianos son el grupo religioso más perseguido del mundo. Esta persecución alcanza cotas de verdadera crueldad en muchos países, varios de ellos de mayoría islámica, pero también en algunos países sometidos a regímenes totalitarios.

El fenómeno de persecución a los cristianos también ha surgido en los propios países occidentales. Tal persecución no reviste por el momento los caracteres de una acción cruenta, pero sí los de un

sectarismo tiránico e intolerante que pretende la exclusión de los cristianos de la vida pública. Los enemigos de la civilización occidental sostienen campañas masivas de ultraje y escarnio contra las convicciones de millones de personas; se ha podido observar en asaltos a capillas de centros universitarios, o en burlas sacrílegas contra Jesucristo en la misma televisión pública. También impulsan cambios legislativos que implican la marginación de cada vez más ámbitos sociales y profesionales de aquellos que quieren ser coherentes con dichas convicciones, siendo buen ejemplo la Proposición de Ley Orgánica en su texto original, cuya exposición de motivos deja perfectamente claro que la pretensión de suprimir el actual artículo 525 del Código Penal tiene la finalidad de permitir una absoluta impunidad a los más soeces y humillantes escarnios contra las figuras centrales del cristianismo.

La libertad y la justicia, valores superiores del ordenamiento de acuerdo con el artículo 1.1 CE, demandan que se reaccione con un refuerzo de la sanción penal de estos ataques contra las creencias cristianas y contra quienes las profesan. Tal reacción es, además, una exigencia irrenunciable para preservar las bases de nuestra civilización y de nuestra comunidad histórica. En consecuencia, se introduce en el Código Penal un agravamiento de las penas por escarnio contra confesiones religiosas cuando la acción criminal tenga un carácter anticristiano.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 83

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Uno. Artículo 490 apartado 3

Justificación

Este apartado de la iniciativa original pretende la impunidad para las injurias y calumnias a quienes representan a la Corona. Sin duda el objetivo último de esta pretensión es favorecer el ultraje a los símbolos nacionales y a la propia España, por lo que procede la supresión del referido apartado de la Proposición de Ley Orgánica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 84

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único de la Proposición de Ley Orgánica, que quedará redactado del modo siguiente:

"Uno. Se añade una nueva letra k) al artículo 39 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Artículo 39.

Son penas privativas de derechos:

[...]

k) La pérdida de la nacionalidad española de aquellos que no sean españoles de origen.»"

Justificación

Mejora técnica, en coherencia con enmiendas relativas a otros artículos del Código Penal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 85

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Dos. Artículo 491

Justificación

Coherencia con la enmienda relativa al apartado 3 del artículo 490.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 86

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Tres. Artículo 504

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 87

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Cinco. Artículo 543

Texto que se propone

Cinco. ~~Se suprime el artículo 543.~~ **Se modifica el artículo 543 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:**

«Artículo 543.

1. Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de doce a veinticuatro meses.
2. De igual modo se castigará la exhibición pública de emblemas y símbolos cuya significación implique un atentado contra la integridad del territorio nacional en el marco de eventos de pública concurrencia.
3. Se impondrá la pena superior en grado cuando las conductas descritas en los apartados anteriores fueran realizadas por miembros del Gobierno de la Nación o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.»

Justificación

Las ofensas y ultrajes a España y a sus símbolos son hechos intolerables cuyo castigo debe incrementarse, así como agravarse en caso de ser perpetrado por determinadas autoridades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 88

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único de la Proposición de Ley Orgánica, que quedará redactado del modo siguiente:

“(Nuevo). Se añade un nuevo artículo 543 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 543 bis.

La autoridad o funcionario que, con infracción de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el uso de la bandera de España, dejare de colocar la bandera de España en los edificios, establecimientos o actos oficiales en que legalmente fuera preceptiva, o la colocare de forma que altere su lugar preeminente, destacado, visible y de máximo honor, o de cualquier modo menoscabe su significación institucional, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación absoluta de seis a diez años. Las mismas penas se impondrán a quienes, en los indicados lugares en que debe ondear y exhibirse la bandera de España, colocaren o exhibieren emblemas o símbolos cuya significación implique un atentado contra la integridad del territorio nacional.»”

Justificación

Se castiga a quienes infrinjan la legislación vigente sobre el uso de la bandera de España, dado que con ello se pretende la destrucción de nuestra comunidad nacional, presupuesto de toda convivencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 89

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Seis. Artículo 578

Texto que se propone

Seis. ~~Se suprime el artículo 578.~~ **Se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 578 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:**

«Artículo 578.

[...]

2 bis. Cuando los hechos fueran cometidos por autoridad, funcionario o integrante de los órganos directivos de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores o de sindicatos, o por candidato en sus listas electorales, así como por miembros de los órganos directivos de las fundaciones y entidades vinculadas o dependientes de partidos políticos o sindicatos, serán castigados con las penas previstas en el apartado 1, en su mitad superior y multa de seis meses a dos años y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo, por un plazo de dos a siete años.

Además de las penas señaladas, a las personas incluidas en el párrafo anterior, se les impondrá en todo caso la pena de prohibición de contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un plazo de quince años.

Asimismo, a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores o de sindicatos, así como a las fundaciones y entidades vinculadas o dependientes de partidos políticos o sindicatos, se les impondrá además la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas y para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de quince años.

3. [...]»

Justificación

El terrorismo es uno de los fenómenos más aborrecibles de las sociedades contemporáneas, y nuestro país lo ha padecido durante décadas. Ello hizo imperativas sucesivas reformas legales que intensificasen el castigo de las execrables conductas en que se manifiesta. Una de ellas fue la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, cuya Exposición de Motivos indicaba que la introducción del delito de enaltecimiento del terrorismo en nuestro ordenamiento se justificaba en «algo tan sencillo como perseguir la exaltación de los métodos terroristas, radicalmente ilegítimos desde cualquier perspectiva constitucional, o de los autores de estos delitos, así como las conductas especialmente perversas de quienes calumnian o humillan a las víctimas al tiempo que incrementan el horror de sus familiares. Actos todos ellos que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal».

Dicha Ley Orgánica modificó el artículo 578 del Código Penal para recoger un tipo delictivo que, según su propio preámbulo, estaría dirigido «a quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o difusión los delitos de terrorismo o a quienes participen en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares». La introducción de este delito se fundamentó en aquel momento en la existencia de numerosas manifestaciones y justificaciones de las actuaciones de la organización terrorista ETA. Sin embargo, más de dos décadas después de la introducción de este tipo delictivo, la subsistencia de actuaciones que enaltecen y justifican el terrorismo en varias de sus manifestaciones es clara. Y ello a pesar de que, ante el surgimiento de nuevos canales de difusión y de expresión, en 2015 se actualizase la redacción del citado artículo 578 del Código Penal.

En efecto, las resoluciones judiciales relativas al delito de enaltecimiento del terrorismo, lejos de desaparecer, en los últimos años siguen sustanciándose, lo cual demuestra la necesidad de intensificar la lucha contra estas conductas abominables. Y supone asimismo la necesidad de que el ordenamiento jurídico siga dando respuesta a la necesidad de persecución y enjuiciamiento de esta conducta penal.

Han sido numerosas las ocasiones en las que desde las instituciones de la Unión Europea se ha

instado a España a que se adopten las medidas necesarias en la lucha y persecución de actos de enaltecimiento del terrorismo. Entre ellas, la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2018 sobre las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial de Terrorismo señalaba que «se proporcionen las salvaguardias necesarias para evitar que se produzca una victimización posterior derivada de humillaciones y ataques a la imagen de las víctimas por parte de sectores sociales relacionados con el agresor». Asimismo, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo aprobó un Informe el 21 de abril del 2022 sobre los 379 asesinatos cometidos por ETA sin esclarecer, en que se incluía la recomendación a España de que evitase el enaltecimiento público de los terroristas cuando salen de las cárceles.

Es evidente que nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado históricamente para dar respuesta a la lacra del terrorismo y a su enaltecimiento. Sin embargo, sigue habiendo carencias importantes al existir conductas que no están siendo previstas adecuadamente desde la legislación penal. La necesidad de que se recoja la responsabilidad de justificar y enaltecer el terrorismo por parte de autoridades, funcionarios públicos o representantes de partidos políticos o de sindicatos, o de entidades cercanas a ellos, es perentoria, ya que, a estos sujetos, por contar con mayores medios de difusión y alcance que otros autores de este delito, les debe corresponder una responsabilidad criminal agravada.

Este mayor reproche penal es también exigible por la trascendencia política y social que tienen esas autoridades y entidades, lo cual convierte sus conductas en esta materia en mucho más nocivas que si fuesen perpetradas por simples personas individuales. En definitiva, no cabe en un Estado de Derecho como es España que autoridades, funcionarios públicos o representantes de partidos políticos o sindicatos puedan expresar justificaciones ni expresiones de legitimación hacia actos terroristas o autores de estos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 90

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Ocho. Artículo 536 bis (nuevo)

Justificación

Mejora técnica, dados los propósitos de favorecimiento de desórdenes públicos que encierra la propuesta original.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 91

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal..
Nueve. Artículo 538

Justificación

Se postula la supresión del apartado de referencia, por el propósito que tiene de amparar las permanentes manifestaciones de odio y desprecio contra la familia, el patriotismo, la herencia cristiana o los modos tradicionales de vida que constituyen los objetivos de los autores de la Proposición de Ley Orgánica. Para su ataque, las fuerzas representadas por, entre otros, el Grupo proponente, se han servido de un recurso masivo a la injuria y al ultraje con la falsa coartada de la libertad de expresión. Además ellos mismos han impulsado normas crecientemente tiránicas de persecución de la genuina libertad de expresión de quienes se oponen a sus fines.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Expediente: 122/000006

Nº Enmienda: 92

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo único de la Proposición de Ley Orgánica, que quedará redactado del modo siguiente:

“(Nuevo). Se añade un nuevo artículo 49 bis a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49 bis.

La pena de pérdida de nacionalidad española se impondrá a quienes, no siendo españoles de origen, hubieren adquirido la nacionalidad española y fueren condenados por sentencia firme por la comisión de cualquier delito previsto en este Código o en las leyes penales especiales, sin perjuicio de las demás penas previstas para el delito correspondiente.»”

Justificación

La nacionalidad constituye el vínculo que une a la persona con el Estado y que establece una relación de pertenencia con la comunidad nacional de la que emanan los poderes del Estado. Ello implica, además, una relación de solidaridad y reciprocidad de los españoles entre sí y con la Nación que, además, es un mandato constitucional. Por ello, no puede seguir permitiéndose que quien hubiere adquirido la nacionalidad española y como tal hubiese recibido el alto honor de ser acogido en nuestra comunidad en posición de igualdad con los demás españoles, utilice esa posición de privilegio para volverse contra sus propios compatriotas. Se impone para tales casos la

privación de la nacionalidad española, y con esta finalidad se introducen las necesarias modificaciones en el Código Penal.